

263
2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

"CAMPUS ARAGON"

**ANALISIS JURIDICO DE LA PRESUNCIONAL
EN MATERIA CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR MANUEL MARTINEZ VAZQUEZ**

ASESOR: MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO



MEXICO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS LA DEDICO EN PRIMER LUGAR A :

D I O S

**Por haberme dado la fuerza , la paciencia y la capacidad necesaria
para poder realizarla.**

¡ GRACIAS POR SIEMPRE !

A MIS PADRES :

Sr. LORENZO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Sra. ESTELA VÁZQUEZ DE MARTÍNEZ.

**A su gran esfuerzo para darme una educación
valiosa, que me ayudará enfrentarme a la vida
y así salir avante en esta difícil pero fascinante
profesión, de la abogacía.**

! MIL GRACIAS !

A MIS HERMANOS:

IMELDA MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

*DANIEL NORBERTO MARTÍNEZ
VÁZQUEZ.*

AVISAI IVAN MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

**Por su compañía a lo largo de mi vida,
como hermano y estudiante.**

A MI COLEGA Y MEJOR AMIGA:

MILDEGARDO GONZÁLEZ BAUTISTA.

Por estar conmigo incondicionalmente en los momentos más importantes y difíciles de mi vida, así como contar con tu apoyo en este importante acontecimiento en mi vida.

Para ti con mucho cariño.

¡ MUCHAS GRACIAS FLACA !

AL :

LIC. FELIPE VI CONSUELO SOTO.

A quien agradezco su valioso apoyo sin la cual no hubiera podido terminar satisfactoriamente la presente tesis. Asimismo mi eterna gratitud por brindarme su valiosa amistad, y compartir conmigo este gran paso en mi vida profesional.

Para usted mi mas profunda admiración y respeto.

¡ MUCHAS GRACIAS !

MI AGRADECIMIENTO AL :

LIC. FELIPE V CONSUELO SOTO

Y

LIC. MARJA GUADALUPE DURAN ALVARADO.

Porque gracias a sus conocimientos, orientación y consejos me ayudaron a concluir el presente trabajo.

Para ustedes mi más profunda admiración y respeto a su excelente capacidad profesional.

¡ GRACIAS POR SU VALIOSA AYUDA !

A MIS AMIGOS :

A quienes de alguna manera me ayudaron en mi formación como litigante, y me brindaron su amistad como: *GUILLELMO, RAMON, RENE Y JUAN* todos ellos colaboradores del despacho.

Asimismo en especial a *JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PANTOJA*, quien me otorgo su amistad desde el C.C.H. hasta hoy en día que me encamino a presentar mi examen profesional.

¡ GRACIAS !

**A LA U. N. A. M. Y EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN.**

**Por haberme dado la oportunidad de formar parte de ella
y así poder llevar acabo mi formación profesional como
abogado, asimismo a todos y cada uno de los maestros que
compartieron sus conocimientos conmigo.**

¡ GRACIAS !

AL HONORABLE JURADO:

PRESIDENTE : *LIC. MARÍA GUADALUPE DURAN ALVARADO.*

VOCAL: *LIC. ENRIQUE MARQUEZ JUÁREZ.*

SECRETARIO: *LIC. JESÚS E. LANDEROS CAMARENA.*

1er. SUPLENTE: *LIC. LUIS MARIN BOLAÑOS.*

2do. SUPLENTE: *LIC. SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ.*

**Quienes me harán el honor de contar con su presencia y aprobación a fin de hacer
posible la celebración de mi examen profesional.**

A USTEDES CON TODO RESPETO.

¡ MUCHAS GRACIAS !

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO.

ETIMOLOGÍA Y NATURALEZA DE LA PRUEBA.

1.1. Etimología y Aceptación de Prueba.....	4
1.2. Elementos de la Prueba.....	11
1.2.1. El Objeto de la Prueba.....	12
1.2.2. La Carga de la Prueba.....	19
1.2.3. El Procedimiento Probatorio.....	30
1.2.4. Los Medios de Prueba.....	39
1.2.5. La Valoración de la Prueba.....	49
1.3. Importancia Jurídica de la Prueba.....	54

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRESUNCIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. Concepto Jurídico de la Presuncional.....	56
2.2. Teoría Sobre la Presuncional.....	59
2.3. La Normatividad de la Presuncional en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	80
2.3.1. La Presuncional en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	84
2.3.2. La Presuncional en el Código Federal de Procedimientos Civiles...	89
2.3.3. JURISPRUDENCIA.....	95

CAPITULO TERCERO.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESUNCIONAL.

3.1. Estructuración de la Presuncional.....	101
3.2. Diferencia de la presuncional con las demás pruebas respecto a su :	
3.2.1. Ofrecimiento.....	105
3.2.2. Admisión.....	110
3.2.3. Preparación.....	113
3.2.4. Desahogo.....	117
3.2.5. Valoración.....	122
3.3. Opinión Personal.....	123
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	136

INTRODUCCIÓN.

En los procedimientos del orden civil, la fase probatoria es de suma importancia para las partes en conflicto, en virtud de que es aquí, donde demostrarán los extremos de su acción (actor) y excepciones (demandado), para lo cual allegarán al juez los medios probatorios necesarios permitidos por la ley, afín de crear convicción en el animo del juzgador de los hechos y actos jurídicos alegados por las partes.

Tales medios probatorios y atendiendo al Distrito Federal, los encontramos establecidos en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, valga la redundancia, en donde el legislador mexicano contempla la figura de la “ **PRESUNCIÓN** ”, clasificándola en *Legal y Humana*, y la cual define como: “ *una consecuencia de la Ley o una deducción de un hecho para averiguar la verdad de otro desconocido* ”.

Lo anterior nos hace reflexionar respecto a que, si la presuncional es la consecuencia de la ley o la deducción de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, deducimos que dicha prueba no requiere de las

formalidades esenciales que presentan los otros medios de prueba, lo cual observamos cotidianamente en la práctica procesal, al percatarnos que la consabida figura se ofrezca o no, es valorada por el juzgador al dictar su Sentencia.

En tales circunstancias la presente investigación encaminada al *“Análisis Jurídico de la Presuncional en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”*, busca determinar si la presuncional es un medio de prueba , o en su caso señalar porque el legislador contempla a la figura en comento dentro de los medios de prueba.

Finalmente pensamos que el análisis profundo de la presuncional, nos esclarecerá y sacara de dudas, de la problemática antes planteada, ya que se estudiaran todos los aspectos referentes a ésta.

ABREVIATURAS UTILIZADAS.

C.P.C.D.F. .- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C.P.C.E.M. .- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

C.F.P.C. .- Código Federal de Procedimientos Civiles.

C.C. .- Código Civil para el D. F. en materia Común, y para toda la República en materia Federal.

CAPÍTULO PRIMERO.

ETIMOLOGÍA Y NATURALEZA DE LA PRUEBA.

1.1 ETIMOLOGÍA Y ACEPCIÓN DE PRUEBA.

Al estudiar el origen de la palabra *prueba* encontramos que nos lleva de manera inmediata a examinar las distintas y variadas acepciones, definiciones y conceptos de la palabra en comento, por lo que al igual que la mayoría de los estudiosos del Derecho, consideramos que en la presente investigación se estudiarán conjuntamente la etimología y las acepciones con la finalidad de precisar una idea clara de lo que es una *Prueba*.

En tal virtud encontramos que Prueba, proviene del latín Probo que significa :bueno, honesto, virtuoso, recto ,honrado, escrupuloso, integro etc., y de Probadum, que indica: recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, etc.

El Diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México¹, por su parte nos señala que en sentido estricto prueba es: la obtención del cercioramiento del Juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, y en sentido amplio: es el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros, y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Destacados tratadistas afirman que la multicitada palabra en estudio tiene una gran variedad de significados, es por ello que al respecto, cabe señalar a José Ovalle Favela² respetado procesalista mexicano, quien nos señala de manera amplia y sencilla las acepciones más frecuentes de la palabra *Prueba* que son:

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII. Edit. U.N.A.M., México D. F., 1984. Primera Edición.

² Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, D. F. 1991, Cuarta Edición. pag. 125.

a) La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de *ofrecer las pruebas*, digase de la prueba confesional, de la prueba testimonial etc.

b) También se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que este se logre o NO. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, como cuando por ejemplo, se dice que *al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción*, para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los que afirma basar su pretensión.

c) Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera, se afirma que alguien ha probado o ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración o verificación. Este significado se puede ejemplificar en la acuñada frase de las sentencias tradicionales que reza: *el actor probó su acción* (probo los hechos del supuesto de la norma en que fundo su pretensión).

Consecuentemente y tomando en cuenta las anteriores acepciones, consideramos que **PRUEBA** puede entenderse en dos sentidos uno amplio y otro estricto.

En sentido amplio la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan afín de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o NO. Y en sentido estricto es la atención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

Posteriormente, encontramos al maestro Carlos Arellano García³ quien partiendo de la idea de que la **prueba** es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso, instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material, lo llevan a proponer un concepto de prueba, aceptando sin embargo que no es sencillo conceptuar sobre el particular, dado la complejidad de encontrar la justa expresión de lo que es una prueba. Consecuentemente nos determina que prueba : *es el conjunto de elementos de*

³ Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. S.A. México, D.F. . 1981, Primera Edición.

conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas.

Por otro lado, la presente investigación nos lleva a destacar el pensamiento de tres importantes maestros pioneros en el análisis de la prueba, que son:

I) **PLANIOL**.- Quien definió a la prueba como todo procedimiento empleado para convencer al juez de la verdad de un hecho.

II) **ESCRICHE**.- Quien determina que la prueba es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa, o bien : el medio con que se muestra y hace patente la verdad o la falsedad de una cosa.

II) **LAURENT**.- Quien señala que es la demostración legal de la verdad de un hecho.

Al respecto consideramos que la definición hecha por Laurent a nuestro juicio es la más clara y precisa que la de sus colegas, ya que explica claramente lo que es una prueba, es decir utiliza la terminología jurídica correcta.

Continuando con nuestro estudio, nos encontramos con doctrinarios españoles y mexicanos, que desde su muy particular punto de vista definen, conceptualizan o aportan su acepción de lo que es una prueba; en este orden de ideas tenemos a los procesalistas españoles :

Joaquín Jaumar y Carrera⁴, quien señala que las pruebas son las averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo son plenas o semiplenas, siendo las primeras aquellas que bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, y las segundas aquellas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas. Jaime Guasp⁵, por su parte afirma que la prueba es : *el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.*

⁴ Práctica Forense. Barcelona, Imprenta de J. Boet, 1840, pag. 39

⁵ Derecho Procesal Civil, Segunda Edición. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961. Tomo I, pag. 888.

De las anteriores acepciones creemos que la más cercana a explicar claramente lo que es una prueba es la de Guasp, sin embargo, es conveniente aclarar que no utiliza la terminología correcta al referirse a los hechos aducidos por las partes en el juicio, y a los cuales llama datos lógicos.

En lo que respecta a los juristas mexicanos tenemos al distinguido procesalista Eduardo Pallares⁶, quien establece la siguiente noción de prueba: *el sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo.*

Posteriormente el maestro Rafael de Pina⁷, señala que prueba es : *la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto y en su caso de su inexistencia.*

Concluyendo sólo nos queda decir que los doctrinarios mexicanos en comento manifiestan de manera común que la prueba es la necesidad de

⁶ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1986, pag. 624-625.

⁷ Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985, Pag. 240.

demostrar, llámese para algunos la verdad o la falsedad de una proposición, y para otros la existencia o evidencia de un hecho, un acto o un derecho.

1.2 ELEMENTOS DE LA PRUEBA.

La prueba, como se pudo observar en el análisis anterior, forma parte fundamental de todo proceso, siendo esencial para las partes que esta logre crear convicción en el ánimo del juzgador respecto de los hechos manifestados.

Consecuentemente y continuando con la presente investigación, debemos señalar que la prueba se encuentra formada por una serie de elementos, que como afirma José Ovalle Favela⁸, forman parte del llamado derecho probatorio que es la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa.

Es por lo anterior y concordando con las ideas del distinguido procesalista Eduardo J. Couturic⁹, quien establece que dichos elementos están comprendidos por el :

⁸ Op. cit. Derecho Procesal Civil, supra nota 2, pag. 124.

⁹ Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1958. Tercera Edición. pag. 215-216.

- a) Objeto de la prueba. (qué se prueba)**
- b) Carga de la prueba. (quién prueba)**
- c) Procedimiento probatorio. (como se prueba)**
- d) Valoración de la prueba. (que valor tiene la prueba producida)**
- e) Medios de prueba. (con que se prueba)**

En tal virtud, y siguiendo el ordenamiento del presente capítulo pasaremos analizar cada uno de los elementos antes citados.

1.2.1 EL OBJETO DE LA PRUEBA.

Tradicionalmente se ha sostenido que el objeto de la prueba son: los hechos y actos jurídicos sobre los que versa la prueba, precisándose que deben implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que usan como fundamento de sus pretensiones (parte actora) o de sus excepciones (parte demandada).

Es por ello que reconocidos tratadistas han sostenido que el objeto de la prueba no son lo hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación

de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.¹⁰

Nuestra ley adjetiva por su parte en el artículo 284 del C.P.C. D.F., nos señala :

***“SOLO LOS HECHOS ESTARAN
SUJETOS A PRUEBA, ASÍ COMO LOS USOS Y COSTUMBRES
EN QUE SE FUNDE EL DERECHO.”***

Como se puede deducir del citado ordenamiento procesal sólo los hechos deben ser probados, así como lo que en la doctrina se ha denominado : Derecho consuetudinario, es decir cuando el derecho se funde en usos y costumbres. Este último supuesto, atendiendo a la práctica litigiosa no se lleva acabo, con la salvedad de que excepcionalmente existan algunos casos.

Uno de los dispositivos que son fundamentales en el proceso civil, es que las partes fijan el objeto de la prueba (thema probandum), que son los hechos por probar atravez de sus afirmaciones, lo que el juzgador por regla tiene

¹⁰ Sentis Melendo Santiago, Estudio de Derecho Procesal, Buenos Aires, Editorial E. J. E. A. , pag. 605-606.

el deber de resolver (*secundum allegata et probata a partibus*) según lo alegado y probado por las partes.

Por otro lado, no todos los hechos afirmados por las partes tiene que ser probados, en este sentido Alcalá Zamora y Castillo Niceto¹¹, nos dice que sólo requieren de prueba los hechos afirmados que sean a la vez discutidos y discutibles, por lo que en consecuencia quedan a salvo o excluidos de prueba:

A) LOS HECHOS CONFESADOS.

B) LOS HECHOS NOTORIOS.

C) LOS HECHOS PRESUMIDOS.

D) LOS HECHOS IRRELEVANTES E IMPOSIBLES.

Atendiendo a lo anterior de manera breve estudiaremos, los citados hechos excluidos de prueba en los términos siguientes:

A) LOS HECHOS CONFESADOS o reconocidos por las partes.- Como es obvio de razonar, los hechos que hayan sido admitidos como ciertos por las partes

¹¹ Introducción al Estudio de la Prueba. En Estudio de Derecho Probatorio. Concepción (Chile), 1965. pag. 117.

no requieren prueba, en otras palabras un hecho confesado o reconocido por una o ambas partes está fuera de la litis.

B) LOS HECHOS NOTORIOS.- Este tipo de hechos, a pesar de su limitante naturaleza en razón a que la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, ya que no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo, ni espacio. Asimismo la notoriedad invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, aclarando que este conocimiento no es efectivo para todos aquellos que forman parte de ese sector social.

El reconocido jurista Piero Calamandrei¹², afirma que son notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución. Pero tomando el criterio de del procesalista Cipriano Gómez Lara¹³, quien señala : *que el hecho notorio es aquel conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad.*

¹² Para una Definición del Hecho Notorio, Traducción de Felipe J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, D.F., Numero IV. Octubre- Diciembre de 1993, pag 583-585.

¹³ Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México. D. F., Quinta Edición. México, D. F., 1985. Cuarta Parte pag. 472.

Por su parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, sostiene que es notorio en primer lugar lo que es público y sabido por todos, hablando de una definición adecuada al sistema jurídico mexicano.

Finalmente cabe señalar que nuestro C.P.C.D.F. contempla a los multicitados hechos notorios en su artículo 286 que a la letra dice:

“LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN SER PROBADOS Y EL JUEZ PUEDE INVOCARLOS , AUNQUE NO HAYAN SIDO ALEGADOS POR LAS PARTES.”

C) LOS HECHOS PRESUMIDOS.-Los hechos en cuyo favor existe una presunción legal, no requieren ser probados, es decir, y retomando al maestro José Ovalle Favela¹⁵, las presunciones sólo excluyen (cuando son absolutas) o relevan (cuando son relativas) de la carga de la prueba del hecho desconocido; por lo que es necesario probar el hecho del cual parte la presunción (art.381 C.P.C.D.F.).

¹⁴ Tesis 155 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. México, D.F. 1985, Cuarta Parte pag. 472.

¹⁵ Op. cit. Derecho Procesal Civil, supra nota 2, pag. 131.

El anterior criterio también es compartido por el maestro Cipriano Gómez Lara ¹⁶, quién desde nuestro punto de vista es mas preciso al destacar que son absolutas las llamadas presunciones legales jure et de jure (no admiten prueba en contrario) y relativas las juris tantum (sí admiten prueba en contrario).

Las presunciones legales y humanas serán tema de estudio, en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, en donde se analizará a fondo dichas figuras.

D) HECHOS IRRELEVANTES E IMPOSIBLES.- En cuanto a los primeros no basta que los hechos sean discutidos y discutibles para que deban ser objeto de prueba, sino que además es necesario que sean pertinentes y tengan trascendencia para la resolución del conflicto, por lo que deben excluirse de prueba los hechos que no correspondan a los supuestos jurídicos previstos en la norma cuya aplicación se pretende a través del proceso, o que no tengan relación con esos supuestos.

En cuanto a los segundos, son excluidos de prueba atendiendo al criterio del juzgador, quien considerará que hechos son notoriamente imposibles e

¹⁶ Op. Cit. Derecho Procesal Civil, supra nota. 13, pag. 81.

inverosímiles; destacando algunos jurisconsultos que se tiene que diferenciar entre la imposibilidad técnica o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimientos o invenciones¹⁷.

Consecuentemente y tomando en consideración las razones antes expuestas, nuestro código procesal para el distrito federal contempla a los hechos irrelevantes en los artículos 291,285 párrafo I, y a los imposibles en el artículo 298 párrafo II.

Finalmente creemos conveniente manifestar que nuestra legislación además de los hechos que deben ser probados, contempla el supuesto de los usos y costumbres en que se funda el derecho (artículo 284 del C.P.C.D.F.), lo cual excepcionalmente en la práctica procesal se presenta , ya que como bien se señaló en este apartado, generalmente las partes intentan hacer valer en juicio sus respectivos hechos, esto mediante los distintos medios de prueba, por lo que evidentemente el objeto de la prueba es demostrar esos hechos.

¹⁷ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civil del Estado de Chihuahua, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959. pag. 55.

En tal virtud pensamos que saldríamos fuera del objetivo de ser concretos al tema en estudio, si nos ampliáramos a estudiar el derecho Consuetudinario (usos y costumbres), cuando en realidad lo que buscamos es determinar ¿que es el objeto de la prueba?, lo cual creemos se logró explicar y definir en el presente apartado.

1.2.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.

Este “elemento” que es una aplicación a la materia probatoria del concepto general de la carga procesal, ha sido definida y estudiada, por una gran variedad de tratadistas del Derecho.

Es así como el respetado jurista Couture ¹⁸, afirma que la carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

¹⁸ Op. cit. Fundamentos Del Derecho Procesal Civil, supra nota 9, pag. 211

En nuestro derecho positivo, los reconocidos procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga¹⁹, señalan que la consabida carga (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos, aclarando que dicho gravamen no constituye realmente una carga, sino una obligación que no se puede lícitamente desatender dados los motivos de su intervención en el proceso. De igual forma establecen la diferencia entre carga y obligación, la cual se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto; afirmando que la obligación existe cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecución o penal), y la carga cuando la abstención en realizar dicho acto, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo.

Por otro lado, otros doctrinarios han afirmado que a través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso, es decir la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar²⁰, lo cual es apoyado por diversos juristas al afirmar que es una situación jurídica por la que una parte en el proceso

¹⁹ Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990., pag. 295 y 296.

²⁰ Op. cit. Derecho Procesal Civil, supra nota 2, pag. 227.

tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal²¹, asimismo se argumenta que las partes en la fase postulatoria solamente proponen sus posiciones procesales para poder llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica, para lo cual es preciso que las partes alleguen al juzgador el material informativo para que esté pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones de las partes en el proceso.

El principio general de la carga de la Prueba, siguiendo las ideas del maestro José Becerra Bautista²², y con las cuales concordamos, se encuentra determinada por el artículo 277 del C.P.C.D.F. en su párrafo primero que señala:

“ EL JUEZ MANDARA RECIBIR EL PLEITO A PRUEBA EN EL CASO DE QUE LOS LITIGANTES LO HAYAN SOLICITADO Ó DE QUE ÉL LA ESTIME NECESARIA. “

El citado artículo acepta el principio general de la carga de la prueba, en cuanto deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus

²¹ Op. cit. Derecho Procesal Civil, supra nota 13, pag. 77

²² El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Segunda Edición, México, D. F., 1986, pag. 91.

respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie mejor que los litigantes saben cuando deben aducir pruebas y cuando deben abstenerse de hacerlo.

Consecuentemente podemos deducir que la prueba es “una carga”, ya que es una actividad optativa para las partes, pero si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia de su acción o bien de sus excepciones.

Cabe mencionar que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su acción o de su excepción.

Por otro lado, y después de haber analizado lo que es la carga de la prueba que en términos sencillos es la que precisa a quien corresponde probar, está nos lleva al estudio de la Distribución de la Carga de la Prueba, es decir a quien se va asignar dicha carga.

Al respecto la doctrina por su parte nos establece que la distribución de la carga de la prueba atiende a un principio general, el cual puede expresarse de la forma siguiente: “el que afirma un hecho en que funda su pretensión esta obligado a probarlo. Por implicación el que afirme un hecho en que funde su resistencia asimismo ha de probar tal hecho”²³

Los juristas Castillo Larrañaga y de Pina²⁴, desde su muy particular punto de vista nos señalan que la distribución de la carga de la prueba entre las partes en el proceso, atiende a:

1) La Oportunidad.- Tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo esta afirmando y que por ello esta en el conocimiento de tal hecho, así como también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

2) El Principio de Igualdad de las partes en materia probatoria.- Se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de las partes en el

²³ Op. cit. Derecho Procesal Civil. supra nota 13, pag. 78

²⁴ Op. cit. Instituciones de Derecho Procesal Civil. supra nota 19, pag. 296.

proceso el hacer valer los hechos que quiere sean considerados por el juez como verdaderos.

Nuestra legislación al enfrentar el problema de la Distribución de la Carga de la Prueba, la resuelve al determinar las reglas generales a seguir, contenidas en nuestro código adjetivo en los artículos 281 y 282.

La primera regla, establecida por el artículo 281 del citado código nos dice :

“ LAS PARTES ASUMIRÁN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SUS PRETENSIONES. ”

Como podemos observar nuestra ley adjetiva señala que las partes asumirán la carga procesal de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y como corolario a este particular Carnelutti²⁵, ya distinguía la diferencia entre los hechos constitutivos y extintivos con los impeditivos y modificativos, señalando que los primeros son aquellos hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica respectivamente, y los segundos son

²⁵ Sistemas de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Tomo I, Buenos Aires. Edit. U.T. E. H. A., 1994. pag. 177.

hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En este orden de ideas Alcalá -Zamora,²⁶ puntualiza que si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos, o modificativos que a ella oponga, pero no los “constitutivos de su pretensión”; la acertada crítica del maestro en comento, pensamos muestra la falta de técnica jurídica del legislador mexicano para expresar correctamente un ordenamiento de carácter procesal, más aun en lo referente a la distribución de la carga de la prueba.

La segunda regla establecida por el artículo 282 del C.P.C.D.F., nos dice :

EL QUE NIEGA SÓLO SERÁ OBLIGADO A PROBAR :

1) CUANDO LA NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

²⁶ Op.cit. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua Chihuahua, supra nota 17, pag. 69.

II) CUANDO SE DESCONOZCA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE TENGA A SU FAVOR EL COLITIGANTE.

III) CUANDO SE DESCONOZCA LA CAPACIDAD .

IV) CUANDO LA NEGATIVA FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

Lo anterior nos lleva a señalar el principio que afirma: “ el que niega no esta obligado a probar”, considerada por reconocidos juristas mexicanos, como aquella que no puede aplicarse literalmente en el derecho adjetivo porque resultaría atentatorio al mismo Derecho.

Los glosadores afirmaron que la prueba no incumbe al que niega “*probatio non incumbit cui negat*”, sin embargo como podemos observar en el citado artículo, nuestra ley adjetiva establece excepciones en donde el que niega sí tiene la carga de probar o la inversión de la carga de la prueba.

Es por ello y analizando los supuestos que nos señala el multicitado artículo en comento, nos encontramos:

Primero.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho Eduardo Pallares²⁷, considera que no es posible que haya afirmación y negación expresa al mismo tiempo, por lo cual dice que esta hipótesis se refiere a la negación que envuelve la afirmación implícita de un hecho. En otras palabras nuestro código adjetivo nos hace notar que una proposición negativa puede convertirse en positiva y viceversa.. Ejemplos:

a) *Si niego que Ticio esta loco, puedo afirmar lo contrario diciendo que está mentalmente sano.*

b) *Si niego que una cosa es inmueble puedo afirmar que es mueble y viceversa.*

Para concluir sólo nos queda decir el que niega un hecho y afirme expresamente que este ocurrió de otra forma, estará obligado a probar lo que afirma, es decir si niega y a la vez afirma debe probar lo que afirma.

SEGUNDO.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, esto lo vemos fehacientemente cuando la ley presume que el poseedor de un inmueble posee los bienes muebles que se hallen en él (artículo 802 C.C.), y

²⁷ Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Tercera Edición.. pag. 388.

el que niega esta presunción legal debe demostrar precisamente que el poseedor del inmueble no poseyó los bienes muebles mientras duró la posesión del inmueble.

Es así como tomando como referencia el ejemplo citado, se trata de un hecho negativo: la no posesión de los muebles, pero como contradice una presunción legal debe demostrarse que el supuesto de la presunción no opera en el caso concreto. En tal virtud no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

TERCERO.- Cuando se desconozca la capacidad atendiendo a la lógica-jurídica se deduce que quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que esta es incapaz, por ejemplo: si niego la capacidad de un ser para adquirir una herencia diciendo que no fue viable en los términos del artículo 1314 del Código Civil; como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, debo demostrar el hecho negativo : la no capacidad es decir la incapacidad.

CUARTO.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción, en lo que respecta a este supuesto hay que atender en cada caso en particular el tipo de

pretensión, ya que la negativa puede referirse a el pago de lo que no se debe, la inexistencia de un contrato por falta del consentimiento etc.

En otras palabras esta obligado a probar aquel que niega el elemento constitutivo de la acción, dígase de la pretensión que se le reclama, es decir si Ticio demanda la reivindicación de un bien, que es la entrega de la posesión de la cosa cuya propiedad tiene (artículo 4 del C.P.C.D.F.), esto en virtud de que la acción se basa precisamente en la no posesión de la cosa, de la que se tiene la propiedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸, ha sostenido que las excepciones, donde el que niega esta obligado a probar, son susceptibles de prueba siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y lugar, por lo que entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.

²⁸ Tesis 141. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, México, D.F., 1985. Octava Parte, pag. 47.

1.2.3 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El Diccionario Jurídico Mexicano²⁹, al definir al procedimiento probatorio nos dice : que es la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial. Es por ello y tomando en cuenta la definición anterior, dicho procedimiento esta formado por los siguientes actos:

A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

B) ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

C) PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

D) DESAHOGO DE LA PRUEBA.

²⁹ Op. cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. supra nota 1.

A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Esta etapa procesal se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer los medios de prueba, que consideren adecuados para probar los hechos discutidos y discutibles de su acción (actor) y de sus excepciones (demandado).

El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del C.P.C.D.F., que a la letra dice:

“EL PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA ES DE DÍEZ DÍAS, QUE EMPEZARA A CONTARSE DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE MANDA ABRIR EL JUICIO A PRUEBA”.

Al respecto consideramos conveniente señalar que el artículo 277 del C.P.C.D.F., determina *que el juicio se mandará recibir a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado o el juez si lo considera necesario*; sin dejar por supuesto de tomarse en cuenta la audiencia conciliatoria , la cual dará la pauta para si se continúa con el juicio o se llega a un arreglo.

El plazo de ofrecimiento de pruebas puede ampliarse siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 279 del C.P.C.D.F., que faculta al juzgador ampliar cualquier diligencia probatoria a fin de llegar al conocimiento de la verdad. Sentís de Melendo Santiago y Rodríguez U. José³⁰, señalan que el artículo 279 no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero sí intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Asimismo pensamos que las denominadas pruebas supervenientes entran en el estudio del periodo de ofrecimiento de pruebas, ya que son aquellas de las cuales no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces, las cuales se pueden ofrecer después del plazo para ofrecer pruebas y hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos.

Finalmente las partes al ofrecer sus pruebas deben estar relacionadas con cada uno de los puntos controvertidos en forma precisa, y en caso de no ser así

³⁰ Op. cit. Estudio de Derecho Procesal, supra nota 10, pag. 394-395. y Rodríguez U. José.. Autoridad del Juez y Principio Dispositivo, Valencia (Venezuela), Universidad de Carabobo, 1968., pag. 155-160.

serán desechadas (artículo 291 del C.P.C.D.F.), a lo que algunos doctrinarios agregan en ser : idóneas, pertinentes y congruentes.

B) ADMISIÓN DE PRUEBA.

La admisión del juzgador de los medios de prueba ofrecidos por las partes de acuerdo al artículo 298 del C.P.C.D.F., será :

“ AL DÍA SIGUIENTE EN QUE TERMINE EL PERÍODO DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EL JUEZ DICTARÁ RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINARÁ LAS PRUEBAS QUE SE ADMITAN SOBRE CADA HECHO, PUDIENDO LIMITAR EL NUMERO DE TESTIGOS PRUDENCIALMENTE. NO SE ADMITIRÁN DILIGENCIAS DE PRUEBAS CONTRA DERECHO, CONTRA LA MORAL O SOBRE HECHOS IMPOSIBLES O NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES. ”

Es obvio que el legislador mexicano es claro al determinar las reglas que el juzgador debe acatar para admitir las pruebas que le hayan sido ofrecidas por las partes.

Sin embargo, y atendiendo a la experiencia que dentro de la práctica procesal hemos obtenido, especialmente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, observamos que son pocos los jueces que dictan el auto de admisión de pruebas en el momento que señala el artículo antes transcrito, ya que normalmente es apetición de la parte interesada en agilizar el procedimiento o en su caso son ambas partes a quienes les interesa la rapidez del juicio.

El juzgador para admitir las pruebas ofrecidas por las partes debe calificar de que las mismas sean idóneas, pertinentes, no estén prohibidas por la ley y no ser contrarias a la moral (artículos 278 y 285 del C.P.C.D.F.), entendiendo por pertinentes : que deben estar relacionadas con el objeto de la prueba (los hechos discutidos y discutibles), e idóneas esto es, que sean idóneas para probar esos hechos.

C) PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

Al referirse al termino: preparación, estamos refiriéndonos a algo que se debe realizar “antes de “, por lo que aplicándolo al Derecho y en particular a las pruebas que requieren de una preparación “ antes de “ poder desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos, deben ser preparadas valga la redundancia.

Al respecto nuestra ley procesal establece en su artículo 385 lo siguiente:

“ ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, LAS PRUEBAS DEBERÁN PREPARARSE CON TODA OPORTUNIDAD PARA QUE EN ELLA PUEDAN RECIBIRSE “.

En tal virtud señalaremos de manera general medidas importantes que dentro de un proceso deben tomarse en cuenta para la preparación de las pruebas, que son :

- 1.- Citar a las partes para absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de inasistencia.

- 2.- Citar a los testigos bajo el apercibimiento de arresto o multa si no comparecen sin acusa justificada, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.

3.- Citar a los peritos a fin de protestar y aceptar el cargo, así como concederles todas las facilidades necesarias para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen.

4.- Practicar el reconocimiento o inspección judicial el día, hora y lugar que se haya señalado, para ser presentada el día de la audiencia.

5.- Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

Para concluir diremos que aquellas pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (artículo 388 del C.P.C.D.F.).

D) DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, es la etapa culminante de un medio de prueba, la cual se lleva acabo en forma oral en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación, así

como citar a los contendientes para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión (artículo 299 del C.P.C.D.F.), este plazo se puede ampliar sólo en los casos de que haya pruebas que deban practicarse fuera del Distrito Federal, en donde será de sesenta días y noventa días fuera del país (artículo 300 del C.P.C.D.F.).

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados, serán llamados por el secretario de acuerdos los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, determinándose quienes deben de permanecer en el H. Juzgado, y quienes fuera de él para ser llamados en su oportunidad (artículo 387 del C.P.C.D.F.). Esta audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados.

El procesalista Becerra Bautista³¹, afirma que aunque el desahogo de la pruebas se rinde en una audiencia en forma oral, el resultado de la misma se escribe, como lo establece el artículo 397 del C.P.C.D.F. (acta circunstanciada).

El juzgador conducirá la audiencia previniendo a las partes que se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, dirigiendo los debates y evitando las disgresiones, así como procurar la continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse, y mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra (artículos 395 y 398 del C.P.C.D.F.).

La multicitada audiencia en donde se desahogan las pruebas es pública, excepto aquellas que se refieran a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio del tribunal convengan que sean secretas (artículo 59 del C.P.C.D.F.).

Finalmente concluida la recepción y el desahogo de las pruebas, las partes formularán sus respectivos alegatos por sí o por sus abogados, primero al

³¹ Op. cit. El Proceso Civil en México, supra nota 22, pag. 105.

actor y luego al demandado (artículo 393 del C.P.C.D.F.), siendo estos normalmente por escrito; para posteriormente se dicte Sentencia por el Juez.

1.2.4 LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba que las partes ofrecen en juicio, para que el juzgador obtenga la verdad jurídica de los hechos, es definida por el respetado procesalista mexicano José Ovalle Favela³², como : los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba, siendo dichos instrumentos objetos materiales, documentos, fotografías etc., así como en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones como : declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc....

Por su parte el jurista Becerra Bautista³³, las contempla como fuentes, en donde la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo.

³² Op. cit. Derecho Procesal Civil. supra nota 2, pag. 146.

³³ Op. cit. El Proceso Civil En México supra nota 22, pag. 78

Por otro lado, y atendiendo al pensamiento de Francisco Carnelutti³⁴, afirma que los medios de prueba no son más que la demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (por legítimos modos) de la verdad legal de un hecho.

Lo cierto es que los medios de prueba son eso “medios legales”, por los cuales las partes hacen llegar al juzgador las pruebas que estimen conducentes afín de probar su acción (actor) y sus excepciones (demandado).

Y atendiendo a nuestra ley adjetiva, está contemplada los siguientes medios de prueba:

I) LA CONFESIÓN.

II) LA INSTRUMENTAL (DOCUMENTAL).

III) LA PERICIAL (DICTÁMENES PERICIALES).

³⁴ Idem.

IV) INSPECCIÓN JUDICIAL (o RECONOCIMIENTO JUDICIAL).

V) LA TESTIMONIAL (TESTIMONIO DE TERCEROS).

VI) LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

VII) LAS PRESUNCIONES.

En este orden de ideas y con el fin de tener una perspectiva más amplia de los medios de prueba que contempla nuestra ley adjetiva, definiremos brevemente cada una de estas, apoyándonos en el pensamiento de respetados juristas; consecuentemente y siguiendo el orden que establece nuestro código procesal, tenemos en primer lugar a la :

1) CONFESIONAL.

La prueba confesional que deriva de confesión, tiene su origen en el término latino "Confessio", que significa el reconocimiento personal de un hecho

propio, es decir, el sujeto que la realiza reconoce la certeza de ciertos hechos que a él se le atribuyen, es por ello, que algunos tratadistas manifiestan que dicha probanza es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.³⁵ Becerra Bautista la señala como una confesión judicial consistente en el reconocimiento de hechos propios en contra de quien siendo capaz lo hace libre y formalmente en juicio.³⁶

II) LA DOCUMENTAL. (INSTRUMENTAL)

La prueba instrumental denominada así por nuestra ley adjetiva, proviene del latín instrumentum, que a su vez proviene de instruere que significa enseñar. En el antiguo Derecho Romano y Canónico se entendía por instrumento como aquel que denotaba cualquier escritura y principalmente la escritura pública que tenía fe por sí misma,³⁷ en consecuencia y siendo que instrumento es una connotación más amplia de escritura, deducimos que el instrumento escrito es a lo que hoy en día denominamos como documento. .

³⁵ Op. cit. Derecho Procesal Civil, supra nota 2, pag. 148

³⁶ Op. cit. El proceso civil en México, supra nota 22, pag. 80

³⁷ Idem. pag. 143.

Por otro lado, respetados procesalistas han definido al documento de diversas formas, como es el caso de Hugo Alsina³⁸, quien manifiesta que es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal, es decir, pensamos cualquier cosa que tenga algo escrito, con sentido intelegible y aunque para precisar dicho sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores.

Por su parte el jurista Devis Echandia³⁹, establece que existen documentos que son absolutamente necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos y suelen llamarse solemnes y ser un requisito de existencia para el acto jurídico al que se refieren, por lo que se deduce que acto y documento están ligados indisolublemente.

Apesar de las definiciones expuestas que consideramos son totalmente validas, la contemplada en el Diccionario Jurídico Mexicano⁴⁰, es la que pensamos encaja correctamente en el presente apartado, ya que la denomina como un medio de prueba consistente en un objeto mueble apto para representar

³⁸ Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar Editores, 1961, Tomo III, pag. 392.

³⁹ Op. cit. Cipriano Gontéz Lara. Derecho Procesal Civil. supra nota 13, pag. 72.

⁴⁰ Op. cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III, supra nota 1, pag. 144.

un hecho regularmente a través de la escritura, y cuya función es representar un hecho o una idea.

Para concluir sólo nos queda hacer hincapié que nuestro Código Procesal clasifica a los documentos en : públicos (Art.327) y privados (Art.335), entendiéndose que los primeros son aquellos escritos que consignan en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos, y los segundos a contrario-sensu, son los que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y en su caso por profesionales, dígame de peritos, etc. Cabe señalar que los documentos públicos hacen prueba plena tal y como lo establece el artículo 403 del C.P.C.D.F., al contrario de las privadas que sí pueden ser objetadas e impugnadas (Art. 340 y 343 frac.IV del C.P.C.D.F.).

III) PERICIAL.

Esta prueba consiste en el dictamen que rinde una persona que cuenta con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, para esclarecer los hechos que conforma la litis. Lo anterior es corroborado por la Suprema Corte de Justicia al señalar que : “ El dictamen pericial es el juicio

emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia ⁴¹.

Finalmente cabe señalar que la prueba en comento procede cuando es necesario conocimientos especiales tal y como lo señala el artículo 293 del C.P.C.D.F.

IV) INSPECCIÓN JUDICIAL.

La prueba en estudio considerada por algunos juristas como una prueba directa, en virtud de que el juzgador se coloca de manera inmediata frente a los hechos por probar. El maestro Becerra Bautista⁴², por su parte considera que esta prueba es: *“el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia.”*

Lo cierto es que este medio de prueba pone al juzgador materialmente cerca de aquellos objetos o personas, que son fuente de la controversia y lo cual

⁴¹ Cfr. Becerra Bautista, Op.cit. supra nota 22, pag. 123.

⁴² Op. cit. Derecho Procesal Civil. supra nota 2, pag. 162.

ayudará al juez a tener una perspectiva más amplia de los hechos y así actuar de acuerdo a derecho.

V) TESTIMONIAL.

La prueba testimonial que en tiempos pasados fue considerada por algunos como “los ojos y oídos de la justicia”, pero que actualmente es poco confiable, ya que dicha prueba se presta a operaciones indebidas o fraudulentas como testigos preparados o testigos falsos etc.

El destacado jurisconsulto Devis Echandía⁴³, la define como “un medio de prueba consistente en la declaración representativa que una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Al respecto y desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que la testimonial se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos

⁴³ Idem. pag. 163.

directamente y a través de sus sentidos por ella. Y quienes de acuerdo al 356 del C.P.C.D.F están obligadas a declarar.

VI) FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

En lo que respecta a estos medios de prueba que contempla nuestra ley adjetiva, más que dar una definición de cada uno de estos, consideramos conveniente sólo señalar que son todos aquellos medios creados por el hombre que van evolucionando con el transcurso del tiempo siendo más sofisticados y precisos, por ejemplo videograbadoras, vídeo cassetts, televisiones, compac-disk, etc. y los cuales en un momento dado son de gran utilidad para el juzgador para llegar a la verdad de los hechos.

VII) PRESUNCIONES.

Las presunciones que como bien se sabe es tema de debate de la presente tesis y que será analizada a fondo en los subsecuentes capítulos, en tal virtud, consideramos que la definición conveniente a plantear en el presente apartado, es la establecida por nuestro código procesal en su artículo 379 que dice:

“ La presuncional es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.. ”.

Finalmente y después de haber definido brevemente las pruebas contempladas por nuestro Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, es conveniente hacer hincapié que en virtud de las reformas que tuviera el Código antes citado, en enero de 1986, el artículo 289 contemplaba los ya citados medios de prueba, pero actualmente dicho artículo señala:

“ SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL ANIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS”.

Como podemos ver el legislador mexicano al reformar el artículo en comento, su fin creemos es el de ampliar el campo de los medios de prueba que el litigante pueda utilizar afin de probar sus hechos, siempre y cuando estén apegados a Derecho, lo cual pensado es bueno ya que los tiempos al igual que derecho deben y están en constante evolución, sin embargo discrepamos respecto a que las presunciones formen o sean consideradas por el legislador como una

prueba, lo cual será tema de debate y reflexión en el capítulo tercero de la presente tesis.

1.2.5 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA..

La valoración de las pruebas ofrecidas por las partes es llevada a cabo por el juez quien apreciará y determinará la "fuerza" probatoria de cada uno de los medios de prueba en el proceso.

Esta valoración será determinante para que el juzgador condene o absuelva aquella parte que haya o no probado los hechos constitutivos de su acción (actor) y de sus excepciones (demandado).

Destacados procesalistas consideran que en la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la operación más delicada a realizar por el juzgador⁴⁴.

La doctrina contempla tres sistemas por medio del cual el juzgador valora las pruebas que son:

⁴⁴ Fenech Miguel. Derecho Procesal Penal. Volumen I, Barcelona, Editorial Labor, 1960. pag. 577.

EL LEGAL O TASADO.

El juzgador se sujeta a los valores establecidos de manera apriorística por la ley para cada uno de los medios de prueba, es decir se limita a revisar que las pruebas cumplan las exigencias legales, reconociendoles de igual modo el valor que la ley les señale.

EL DE LIBRE APRECIACIÓN RAZONADA.

Es lo contrario del anterior sistema, ya que aquí se valora a las pruebas atendiendo al criterio del juzgador de manera libre, pero sujetándose a las reglas de la coherente lógica y razón.

EL MIXTO.

Este último contiene las características de los dos anteriores sistemas, es decir sigue el sistema legal o tasado para algunas pruebas y a otras les confía la libre apreciación razonada del juzgador.

En el proceso civil mexicano, en un principio adoptaba originalmente el sistema mixto, otorgando a algunos medios de prueba un valor tasado legalmente y a otros les confiaba la libre apreciación razonada.

Pero apartir de las reformas que tuvo nuestra ley adjetiva en enero de 1986, fueron derogados los artículos 406 a 411 y 413 a 424 (excepto el 422), relativos a la apreciación de las pruebas y en donde se contemplaba el sistema mixto. Por lo que, consecuentemente fueron modificados los artículos 402 y 403 del C.P.C.D.F., para adoptar el sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o sana crítica, denominada así por la doctrina.

Es por lo anterior que en la actualidad el juzgador valorará y apreciará las pruebas acatando a lo establecido por los artículos 402 y 403 del CP.C.D.F., que a la letra dice :

“ Artículo 402.- LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y ADMITIDOS, SERÁN VALORADOS EN SU CONJUNTO POR EL JUZGADOR, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA. EN TODO CASO EL TRIBUNAL DEBERÁ EXPONER

CUIDADOSAMENTE LOS FUNDAMENTOS DE LA VALORACIÓN JURÍDICA REALIZADA Y DE SU DECISIÓN. “

“Artículo 403.- QUEDA EXCEPTUADA DE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR LA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS QUE TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, Y POR TANTO NO SE PERJUDICARÁN EN CUANTO A SU VALIDEZ POR LAS EXCEPCIONES QUE SE ALEGUEN PARA DESTRUIR LA PRETENSIÓN QUE EN ELLOS SE FUNDE.”

De lo anterior, observamos que lo estipulado por el art.402 del C.P.C.D.F. deja al arbitrio del juzgador la valoración en su conjunto de los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, sin embargo, consideramos conveniente hacer notar que dentro de dicha valoración quedan exceptuados los *documentos públicos que tendrán valor probatorio pleno*, como lo establece el art.403 del C.P.C.D.F. antes transcrito. Asimismo, estimamos que la valoración razonada de las pruebas exige que el juez analice cada uno de los medios de prueba practicados, y determiné de igual forma el valor que les confiere, así como los motivos en que se base para ello.

En el mismo orden de ideas el legislador establece que debe atenderse a las reglas de la lógica y la experiencia, sin mencionar a que tipo de reglas se refiere, sin embargo pensamos que atiende a la definición que tanto Alcalá - Zamora⁴⁵ y Eduardo J. Coture⁴⁶, han dado del sistema de la sana crítica, en donde el primero afirma que : la prueba razonada o sana crítica significa “libertad encuadrada por la lógica, puesto que el juzgador ha de convencer de su convicción a los justiciables y supone la aplicación de las reglas de la ciencia y de la experiencia, a la apreciación de la prueba”; y el segundo señala que : “las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, y en ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto consideramos que las reglas de la lógica y de la experiencia, a las cuales debe atender el juzgador, no deben quedar al criterio subjetivo de cada juez, ya que estas deberían ser determinadas por la interpretación judicial, es decir tanto por el Poder Judicial de la Federación, como del Tribunal Superior de Justicia .

⁴⁵ Op. cit. Introducción al Estudio de la Prueba, supra nota 11, pag. 123.

⁴⁶ Op. cit. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, supra nota 9, pag. 270-271.

Para concluir, sólo nos queda señalar que el artículo 403 excluye del sistema de libre valoración razonada a los documentos públicos, a los que el precepto procesal les concede valor probatorio pleno, salvo entendemos que se demuestre en juicio su falsedad .

1.3 IMPORTANCIA JURÍDICA DE LA PRUEBA.

La **PRUEBA**, analizada en el presente capítulo desde distintas perspectivas, atendiendo su etimología hasta su valoración, es de gran importancia en el Derecho Procesal Mexicano, en virtud de ser fundamental y esencial para que las partes en el proceso demuestren los hechos constitutivos de su acción (actor) y de sus excepciones (demandado).

Por otro lado y jurídicamente hablando la prueba es el medio lícito que nuestra ley adjetiva determina, es decir por los distintos medios de prueba que ella misma contempla, a fin de que los litigantes elijan aquel medio de prueba que consideren sea el más conveniente para probar sus pretensiones.

Asimismo es tanta su importancia en el juicio ya que si por algún motivo o circunstancia, NO se ofrecen pruebas por aquella parte en el proceso que debió ofrecerlas, está sufriendo un “perjuicio procesal “ por así llamarlo, ya que quedaría en un estado de indefensión o desventaja en relación con su contraparte, en virtud de que está tendría casi asegurado el triunfo del juicio en primera instancia; y decimos casi porque podría darse el caso de que la parte favorecida por el error de la otra no logre digamos contar con el testigo que ofreció o no cuente con algún peritaje a tiempo etc., es decir, que acontezca alguna situación fortuita que vaya en detrimento de las pruebas ofrecidas por ella.

Consecuentemente y como a lo largo de este primer capítulo se ha podido constatar la prueba, así como los medios de prueba son la “espin dorsal” del “cuerpo procesal” de todo juicio, y las cuales serán valoradas por el juzgador afín de determinar su Sentencia ya sea condenado o absolviendo según sea el caso, aquella parte (actor o demandado) que haya o no probado sus pretensiones.

CAPITULO SEGUNDO.

LA PRESUNCIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA PRESUNCIONAL.

Al hablar de un concepto juridico nuestra fuente fundamental es la ley, es por ello que en éste caso en particular nuestra fuente valga la redundancia será nuestra ley adjetiva, que en su artículo 379 establece que la presuncional es:

“Art.379.- PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO : LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA .”

El anterior concepto que señala nuestro código procesal, fue tomado textualmente por el legislador mexicano del Código Civil francés, en su artículo 1349, y el cual está basado a su vez en las ideas de dos destacados juristas franceses, Pothier y Domat ⁴⁷ quienes señalaban respectivamente que :

“Un juicio hecho por la ley o por el hombre acerca de la verdad de una cosa mediante la consecuencia deducida de otra “. “Y consecuencias que se deducen de un hecho conocido para conocer la verdad de uno incierto del que se busca la prueba”.

Como se puede deducir los citados jurisconsultos establecerían las bases doctrinarias, que ayudarían a los legisladores franceses a plasmar el primer concepto jurídico, en su Código Civil.

⁴⁷ Op. cit. José Becerra Bautista. El proceso Civil en México. supra nota 22, pag. 158.

Por otro lado, nuestro código procesal establece dos clases de presunciones : **LEGAL Y HUMANA**, las cuales “define” en el artículo 380 que a la letra dice:

“Art.380.- HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE Y CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATAMENTE DE LA LEY. HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL.”

Al respecto, podemos decir que las “definiciones” que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contienen los mismos elementos que señalan Pothier y Domat, por lo que es evidentemente claro que el legislador mexicano copia esta figura jurídica llamada **PRESUNCIÓN**, del Código Civil francés, para introducirla erróneamente en nuestro Código procesal como un medio de prueba. Y decimos erróneamente ya que la figura en comento pertenece atendiendo a sus raíces a un ordenamiento sustantivo, y no a las reglas procesales; siendo aún más grave al integrarla dentro de los medios de prueba, lo cual como veremos en el apartado siguiente pertenece al derecho sustantivo (corriente doctrinaria que niega el carácter de prueba a la presunción).

2.2 TEORÍA SOBRE LA PRESUNCIONAL.

Destacados estudiosos del Derecho tanto nacionales como extranjeros han analizado a la presunción, y es por ello que en el presente estudio señalaremos aquellos que de manera específica se han dedicado al análisis de esta figura a fondo, es decir abarcando todos sus aspectos jurídicos.

Al iniciar nuestra investigación nos encontramos que algunos juristas mexicanos se limitan a señalar lo establecido por el artículo 379 del C.P.C.D.F., sin embargo, otros de manera más profunda y tomando como base su raíz etimológica establecen que : proviene del verbo latino *presumere*, compuesto de dos vocablos diferentes, la preposición “ *prae* “, que hace referencia a una idea de anterioridad tanto espacial como temporal, y del verbo “ *sumare* “ que significa tomar, por lo que el resultado de estas dos palabras contenidas dentro del verbo “ *presumere* “, establece la idea de un : *rpto anticipado*.⁴⁸

⁴⁸ José Hinojosa Ortiz. La Presunción en Derecho Civil. Tesis Profesional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, México D.f., 1940.

La anterior definición es interpretada de diversas formas por otros jurisconsultos, en virtud de que para algunos la preposición “ *prae* ” y el verbo “ *sumare* ” significan conjuntamente: *tomar antes o en su defecto tomar anticipadamente.*

Sin embargo, e independientemente de la interpretación que le den los doctos en la materia, en esencia concuerdan ya que la ley o el magistrado toma o tiene algo por verdadero y esto antes, es decir antes de que se pruebe de otro modo, o como afirma Becerra Bautista⁴⁹, las presunciones son un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes que estos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

Por su parte, el reconocido jurista Bettiol⁵⁰, señala que: es un procedimiento lógico necesario para establecer una relación entre dos hechos sobre la base de una regla de experiencia codificada por el legislador. En este orden de ideas Ugo Rocco⁵¹, dice que : es la inducción de la existencia de un hecho conocido, partiendo del presupuesto de que debe ser verdadero para el caso concreto.

⁴⁹ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1986. pag. 158.

⁵⁰ Rafael de Pina. Tratado de las Pruebas Cíviles. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1981. Tercera Edición. pag. 213.

⁵¹ Op. cit. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. supra nota 3, pag. 328.

Finalmente nos queda señalar que otros doctrinarios definen a la presuncional tomando los elementos que la conforman, por lo que afirman que una presunción supone el concurso de tres circunstancias, un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad⁵².

Consecuentemente y después de haber realizado un breve pero completo análisis de como se define a la presunción desde el punto de vista doctrinario, pasaremos al estudio de las presunciones : **LEGAL Y HUMANA**.

LA PRESUNCIÓN LEGAL.

Las presunciones legales como se vio al inicio del presente capítulo en el artículo 380 del C.P.C.D.F.; las dos únicas formas en que puede darse la consabida figura es :

a) *Cuando la ley la establece expresamente.*

b) *Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley,*

⁵² Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. supra nota 9, pag. 100.

Estas presunciones que es donde el juzgador en acatamiento a la ley debe tener como acreditado un hecho desconocido, que deriva de un hecho que surge del hecho conocido y probado, es decir el juzgador se ocupa de establecer una vinculación obligatoria entre el hecho probado (hecho conocido) con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente por ser consecuencia legal del primero.

Por otro lado, las presunciones legales se dividen en absolutas sea *juris et de jure* (no admiten prueba en contrario), y relativas, es decir *juris tantum* (sí admiten prueba en contrario). En lo que respecta a las primeras se afirma que es una expresión bárbara y sin sentido que fue desconocida por el Derecho Romano, pero sin embargo es justificada por Menochio⁵³, reconocido jurista italiano al decir que : es presunción “**JURIS**” porque esta establecida por la ley, y “**DE JURE**” porque de tal presunción la ley induce un derecho firme (*super tali presuntione lex inducit firmum jus*).

La consabida presunción está contempla en el artículo 382 del CP.C.D.F., que establece :

⁵³ Op. cit. El proceso Civil en México. supra nota 22, pag.160.

“Art.382.- NO SE ADMITE PRUEBA CONTRA LA PRESUNCIÓN LEGAL, CUANDO LA LEY LO PROHIBE EXPRESAMENTE Y CUANDO EL EFECTO DE LA PRESUNCIÓN ES ANULAR UN ACTO O NEGAR UNA ACCIÓN, SALVO EL CASO EN QUE LA LEY HAYA RESERVADO EL DERECHO DE PROBAR.”

Como se puede observar el citado artículo establece la regla y los supuestos en donde la presunción no admite prueba en contrario, dígase de las llamadas presunciones legales *juris et de jure*. Al respecto pensamos que es conveniente citar algunos, de los muchos ejemplos contenidos en nuestro Código Civil, tal es el caso de lo establecido por los artículos :

Art.798.- La posesión da el que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Art.2358.- *Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya sea por interpósita persona.*

Art. 2764.- *La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido.*

En lo que respecta a las presunciones *juris tantum*, que sí admiten prueba en contrario, cuyo único efecto es el de dispensar de la carga de la prueba a la parte en cuyo favor se den; y las cuales se encuentran establecidas en el artículo 381 y 383 del C.P.C.D.F., que a la letra dicen:

Art.381.- EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCIÓN LEGAL, SÓLO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCIÓN.

Art.383.- EN LOS SUPUESTOS DE PRESUNCIONES LEGALES QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO OPERA LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Al respecto el reconocido procesalista José Becerra Bautista⁵⁴, nos dice que la carga de la prueba no es absoluta sino relativa, ya que el que tiene a su favor una presunción de ley *juris tantum* esta dispensado de probar el hecho alegado que la ley presume, pero debiendo probar los hechos que constituyen las premisas o los presupuestos de la presuncional.

PRESUNCIONES HUMANAS.

Las presunciones humanas como se indico al iniciar el presente capítulo en el artículo 380 parte infine del C.P.D.F., que reza : *hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.*

Al respecto la gran mayoría de procesalistas mexicanos concuerdan en establecer que las citadas presunciones, son aquellas donde el juzgador por decisión propia (de oficio), tiene por acreditado un hecho desconocido por ser consecuencia lógica de un hecho debidamente probado, obteniéndose la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido con base en los

⁵⁴ Idem. pag. 162.

razonamientos lógicos que el juez deberá expresar en los considerandos de su Sentencia⁵⁵.

Lo cierto es que el juzgador lleva a cabo una serie de razonamientos entre el hecho conocido y el desconocido, lo cual encamina a el juez a descubrir alguna (s) presunción (es), por lo que cabe concluir que toda esa serie de razonamientos se dan en la psiquis del juzgador.

Finalmente sólo nos queda manifestar que la multicitada presunción que sí admite prueba en contrario, lo cual las hace vulnerables, es decir, poder ser destruidas o anuladas por aquella parte en el juicio que considere que afecta sus intereses en el juicio, digase del actor o el demandado.

Por otro lado, la teoría sobre la presuncional nos lleva a estudiar una polémica largamente debatida y analizada por destacados y respetados jurisconsultos, es decir, si las presunciones son medios de prueba o No. Esta apasionante controversia se encuentra plasmada en dos corrientes doctrinarias que son:

⁵⁵ Manuel Mateos Alarcón. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Cardenas Editores y Distribuidores. Segunda Edición, México D.F., 1979. pag. 327.

I) *AQUELLA QUE LA CONSIDERA UNA VERDADERA PRUEBA. Y.*

II) *AQUELLA QUE LE NIEGA TAL CARÁCTER.*

Es por ello y adentrándonos al interesante debate existente entre ambas corrientes, damos paso al estudio de la primera corriente que es :

**I) *CORRIENTE DOCTRINARIA QUE CONSIDERA A LA PRESUNCIÓN
COMO UNA VERDADERA PRUEBA.***

La investigación de esta corriente fue harto difícil en virtud de que la gran mayoría de doctrinarios y estudiosos del Derecho, se basaban o fundamentan esta corriente, en el simple hecho de que por haber sido contempladas las presunciones por el legislador mexicano dentro de los medios de prueba, deben ser consideradas como tales .

Es por ello que nos dimos a la ardua tarea de buscar aquellos juristas que fundamentaran y explicaran de manera lógica y jurídica, porqué consideran a la presuncional una verdadera prueba ; pero nos percatamos que son contados dichos juristas.

Sin embargo, en nuestra búsqueda encontramos destacados juristas que pensamos establecen un análisis claro de la corriente doctrinaria en estudio, y al efecto hayamos a Francisco Carnelutti⁵⁶, quien en un principio sostiene que las presunciones no son medios probatorios, en virtud de no tener una verdadera función representativa, ya que toda su eficacia se sustenta en la inferencia que se obtiene del Derecho que constituye la propia presunción. Pero es el caso que dice que nada impide llamar medio de prueba a la actividad del juez, porque ella es precisamente un medio sin el cual el conocimiento no podría lograrse; y nada impide igualmente llamar medio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez resultaría estéril; pero la exigencia del sistema prohíbe poner en el concepto y en el vocablo dos ordenes de medios, que son, profundamente distintos, como el medio personal o subjetivo y el medio real u objetivo.

El maestro Adolfo Maldonado⁵⁷, por su parte les otorga a las presunciones el carácter de prueba basándose en sus peculiaridades que la singularizan, lo cual lo llevan a determinar que esta figura es una verdadera prueba de fondo dado el valor material de la misma, ya que las otras pruebas suministran sólo un indicio de verdad; y de la inteligente apreciación de indicios

⁵⁶ Derecho Procesal Civil y Penal. Vol. I y II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa. America Buenos Aires, 1971.

⁵⁷ Derecho Procesal Civil. Teoría y Legislación Federal, del Distrito y Mercantil. Antigua Librería Robledo, de José Porrúa Hijos, 1947. Primera Edición.

según que provoquen unos una mayor sensación de seguridad que otros, en tal virtud, los jueces formularán la premisa menor congruentemente con su convicción o con el más alto grado de probabilidad de verdad que haya logrado en su análisis. Por lo que concluye, señalando que la prueba presuncional no es una especie autónoma sino una derivación de otras, por lo que no es susceptible de ofrecimiento, ni recepción, ni necesita siquiera ser explícitamente alegada, pues basta con la demostración de los supuestos en que descansa para que sea tomada en consideración, ya que es el destino de toda prueba aportada al proceso.

En este orden de ideas la presente investigación nos lleva a estudiar el pensamiento del procesalista mexicano Carlos Arellano García⁵⁸, quien como nos pudimos dar cuenta, defiende a capa y espada la corriente en cuestión, por lo que realiza un amplio análisis al respecto, a la cual llama : Naturaleza Jurídica Probatoria o NO de las Presunciones, y que contempla en ocho puntos que son:

1.- Señala que si entendemos por prueba el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que atienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas vigentes, entonces las presunciones sí constituyen medios de prueba; enfatizando que tal

⁵⁸ Op. cit. Derecho Procesal Civil. supra nota 3, pag. 325.

presunción parte del dato conocido, un elemento pletórico de certidumbre, al cual se ha llegado y acreditado en el proceso por otros medios de prueba diferentes a la presuncional. Del dato conocido se llega al dato desconocido en virtud de un enlace lógico (presunción humana), y si ese dato desconocido esta probado plenamente estamos frente a las presunciones legales jure et de jure, así como, si esta probado plenamente pero no se ha probado lo contrario estaremos en los supuestos de las presunciones legales juris tantum.

Por lo que, consecuentemente en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que el juzgador llegue a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

2.- Esta de acuerdo en que la prueba de presunciones tiene connotaciones que la singularizan frente a los demás medios de probatorios como son :

A) Se acredita con otros medios probatorios directos, el dato que servirá de base para obtener el dato desconocido.

B) No se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido, ya que el enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratara de impactar la mente del juez para que este también racionalmente encuentre ese enlace lógico, y el enlace legal se obtendrá al constatar que se ha producido el hecho conocido, de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido.

C) El dato desconocido se ha probado mediante la prueba del dato conocido y mediante el razonamiento lógico legal que enlaza el dato desconocido con el conocido.

D) La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse pero no requiere desahogo particular, pues en realidad su desahogo ya se verifico al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido. El enlace lógico o legal de ese dato desconocido al que se llega, no requiere desahogo de la prueba pues el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de presunciones legales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

3.- No considera que la presunción legal haya una liberación de la carga de la prueba, ya que quien tiene a su favor una presunción legal no está liberado de dicha carga, dado que tiene que demostrar el dato conocido del que se llegará al dato desconocido.

4.- No cree que en la presuncional humana se trate de los mismos elementos probatorio ya proporcionados, pues aunque el dato conocido se ha acreditado con medios probatorios, estos no han demostrado el dato desconocido, y sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido, si este no ha quedado demostrado por otros medios probatorios directos.

5.- Considera que la presuncional es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base; en virtud de que estas acreditan el hecho conocido, siendo este el punto de partida de la presuncional para llegar a probar el dato desconocido que no han probado los otros medios probatorios, que le han servido de base a la prueba presuncional.

6.- Opina que el legislador no se equivocó al considerar a las presunciones legales y humanas como un medio probatorio en atención a que tienen tal carácter, pues tienden a la demostración de los hechos controvertidos.

7.- Aquí el jurista propone a manera de ejemplo un caso controvertido, en donde todos los medios probatorios diferentes de la presuncional han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en los que la parte apoya su pretensión. A lo que concluye, que si la presuncional no fuera prueba la parte no podría demostrar los hechos que le sirven de fundamento a su pretensión. Pero si en cambio, esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la parte. Por lo que en este caso el juzgador podrá concluir que se probaron los hechos constitutivos de la pretensión con la prueba presuncional.

8.- Finalmente nos dice que mediante las presunciones se puede llegar a la demostración de los hechos fundatorios de la acción o excepción, cuando estas no han podido ser probadas por los otros medios de prueba directa.

II) *CORRIENTE DOCTRINARIA QUE NIEGA EL CARÁCTER DE PRUEBA A LA PRESUNCIONAL.*

En lo que respecta a la corriente doctrinaria que niega el carácter de prueba a la presuncional, nos encontramos con prominentes jurisconsultos que han analizado de manera profunda a la presuncional respecto de si esta es un verdadero

medio de prueba, lo cual nos ha llevado a citar a aquellos que consideramos han cimentado las bases de la corriente en comento, es por ello que tenemos al maestro Carlos Lessona⁵⁹, quien nos formula cinco teorías en donde de manera explícita detalla porque la presuncional NO es una verdadera prueba, que son:

Primera Teoría.- Aquí niega a la presunción el carácter de prueba limitándose a declarar que tiene lugar solamente en los casos previstos en Derecho y que puede substituir a la prueba en aquellos en que la ley permite a los jueces decidir recurriendo a ella, es decir la presunción es un substituto de la prueba: “ **Differt praesumptio ab ipsis probationibus quia illa vel accedit vel succedit loco probationum** “ (*la presunción se diferencia de las otras pruebas porque ella antecede o sucede al lugar de las pruebas*).

Segunda Teoría.- Ésta a la que el doctrinario llama dominante, admite que mientras con la prueba se establece el hecho discutido entre las partes con medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, por el contrario con la presunción se establece el hecho discutido mediante inducciones y consecuencias derivadas de otros hechos ya probados.

⁵⁹ Op. cit. Becerra Bautista. Derecho Procesal Civil. supra nota 22, pag. 159.

Tercera Teoría.- En esta sostiene que la única diferencia existente entre la prueba y la presunción, consiste en que la presuncional es la consecuencia aislada de un hecho que NO tenía por fin especial establecer la verdad de otro hecho, como la prueba.

Cuarta Teoría.- En esta señala que la prueba tiene siempre como base una declaración escrita u oral del hombre (Testimonial, Confesional, Documental etc.), mientras que la presunción tiene por fundamento un hecho distinto de dicha declaración (raciocinio).

Quinta Teoría.- Esta última nos establece que la prueba produce la certeza, mientras que la presunción establece probabilidades.

Por otro lado, el procesalista hispano Rafael De Pina⁶⁰, señala que la "*presunción judicial*" como la denomina, y a la cual en lugar de atribuirle el carácter de un medio de probatorio le da el carácter de un acto racional subjetivo del juez, quien según su prudente arbitrio deduce de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, puntualizando que el juzgador de acuerdo a el planteamiento previo hecho por las partes en el proceso, realiza por iniciativa

⁶⁰ Op. cit. Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. supra nota 3, pag. 322.

propia una conducta mental mediante la cual desprende de los hechos conocidos otro u otros desconocidos, manifestando que el objeto de la prueba es el de producir la convicción del juez acerca de la existencia de un hecho, caso bien distinto del objeto de la presunción legal, ya que cuando el legislador establece una presunción legal ésta libera al favorecido por ella de la carga de la prueba del hecho a que se refiere, consecuentemente la disposición legal no vale en este caso como prueba, sino como un mandato que el juez ha de acatar teniendo por verdad lo que la ley presume. Es por ello que concluye afirmando que la presunción legal y la prueba son en realidad cosas distintas en cuanto a su :

A) Carácter.- Porque la generalidad de las presunciones es contraria al carácter singular del verdadero medio de prueba.

B) Objeto.- Porque el de la prueba es formar la convicción del juez y la presunción legal dispone imperativamente tomar como cierto una deducción general fundada en mero cálculo de probabilidades, además de que las prohibiciones o limitaciones que las presunciones establecen con relación a las deducciones de ley, exteriorizan rigurosamente su carácter extra-procesal y su pugna con los principios fundamentales del Derecho probatorio.

Por su parte, el reconocido procesalista José Becerra Bautista⁶¹, afirma que las presunciones legales *juris et de jure* no son verdaderas presunciones, sino formas legislativas de crear nulidades o de privar del derecho de acción a quienes se encuentran en los supuestos previstos en la misma presunción, consecuentemente no son medios de prueba; y en cuanto a las presunciones *juris tantum* señala que son limitaciones a la carga de la prueba de quien la tiene a su favor, pues sólo debe demostrar el hecho en que la presunción se funda por lo que tampoco son medios de prueba.

Asimismo, manifiesta que las presunciones humanas o judiciales como las llama, tampoco las considera medios de prueba ya que las deducciones del juez son elementos subjetivos de juicio con las cuales llega a una resolución, y en cambio los medios de prueba son elementos objetivos, reales o personales, que producen una convicción en el juzgador, es decir las presunciones humanas no producen el convencimiento, si son el convencimiento mismo.

Por otro lado el destacado jurista mexicano Cipriano Gómez Lara⁶², un estudioso del derecho procesal, nos establece que no es posible estimar a la

⁶¹ Op. cit. El Proceso Civil en México. supra nota 22, pag. 162.

⁶² Op. cit. Derecho Procesal Civil. supra nota 13, pag. 119-120.

presunción como medio probatorio, ya que ésta, por sí misma no aporta información nueva y adicional al proceso, en el sentido de que la información nueva y adicional es aportada por todos y cada uno de los otros medios de prueba, es decir, por medio de la presuncional no se allegan al juzgador nuevos materiales informativos, sino que por el contrario, por la presunción apartir del material informativo recabado se llegan a extraer nuevas implicaciones las cuales si bien pueden tener el carácter de “ **NOVEDOSAS** “.

El pensamiento de los anteriores juristas, se encuentra determinada o fundada dentro del derecho adjetivo, pero es el caso que otros destacados estudiosos del derecho apoyan la corriente en estudio basando su razonamiento en el derecho sustantivo, como lo señala José Chioventa⁶³, al decir que las presunciones pertenecen al Derecho Sustancial, lo cual equivale a decir que hallándose fuera del Derecho Procesal, no constituye medio de prueba, por lo que la idea de las presunciones es ajena a la prueba. Este pensamiento es corroborado por el respetado procesalista Eduardo Pallares⁶⁴, quien de manera más especifica nos afirma que las presunciones absolutas (juris et de jure), forman parte del derecho substancial y no del procesal porque consisten en verdaderas normas

⁶³ Op. cit. Tratado de las Pruebas Civiles. supra nota 50, pag. 243.

⁶⁴ Op. cit. Diccionario de Derecho Procesal Civil. supra nota 6, pag. 617-618.

jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a determinados hechos o actos ciertas consecuencias legales, por lo que su función no es probatoria sino de índole substantiva.

Es por ello que el citado tratadista sostiene de manera general que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a la otra; por ejemplo al establecer el Código Civil que se presume propietario al poseedor, lo exonera de la carga de la prueba del derecho de propiedad, y sólo le exige la prueba de la posesión.

La corriente en estudio nos lleva a consultar algunas tesis relacionadas con dicha corriente doctrinaria, y al respecto encontramos a José Hinojosa Ortiz⁶⁵, quien en su obra titulada "La Presuncional en el Derecho Civil" establece que : la presuncional se concibe como una subrogación (substituto o reemplazo) de la prueba puesto que sin ser una verdadera prueba hace las veces de ella.

⁶⁵ Op. cit. supra nota 48.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Finalmente y para cerrar lo relacionado a la teoría sobre la presuncional, sólo nos queda decir que independientemente de la definición que los doctrinarios le den a esta figura, creemos que el punto más importante de debate en este apartado y por ende pensamos de la presente tesis, está en las corrientes doctrinarias, en las cuales, como se pudo constatar tanto una como otra exploran detalladamente su postura, lo cual los lleva a formular una perspectiva muy válida respecto a: si la presuncional es una prueba o NO, es decir mediante razonamientos lógico- jurídicos defienden y fundamentan su punto de vista. Es por ello y analizando esos puntos de vista, concordamos plenamente con aquellos que consideran que la presunción no es un medio de prueba, y lo cual tomando en consideración lo ya estudiado se confirmara en el tercer capítulo del presente trabajo de investigación.

2.3 LA NORMATIVIDAD DE LA PRESUNCIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro ya ampliamente estudiado código procesal, consagra una sección especial dedicada a las presunciones en su título sexto, capítulo cuarto, y las cuales contempla en los artículos 379 a 383 del C.P.C.D.F.. En consecuencia y entrando al estudio de la normatividad de la presuncional, el citado código

establece en primer término una “ *Definición* “ y clasificación de dicha figura, al señalar que : es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido : la primera se llama legal y la segunda humana.

El anterior concepto y clasificación que fue contemplado por el legislador mexicano desde el 15 de agosto de 1872, en el artículo 757, y que continuó estando vigente en los códigos de 15 de septiembre de 1880 y 15 de mayo de 1885, se encuentra todavía vigente en nuestro código procesal que nos rige hoy en día, es decir, el que entro en vigor el 1 de octubre de 1932, expedida en ese entonces por el presidente Pascual Ortiz Rubio.

Asimismo, establece las reglas a seguir respecto a los dos tipos de presunciones que contempla, es decir, la legal y humana, estableciendo que la primera existe cuando: la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; y la segunda cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel (Art. 380 del C.P.C.D.F.).

Posteriormente contempla la distribución de la carga de prueba, al determinar : *el que tiene a su favor una presunción legal, sólo esta obligado a probar el hecho en que se funda la presunción* (Art. 381 del C.P.C.D.F.), asimismo en lo supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba (Art.383 del C.P.C.D.F.).

En este orden de ideas el legislador mexicano contempla a las presunciones legales (*jure et de jure* y *juris tantum*), en el artículo 382 del C.P.C.D.F., señalando en primer lugar a las presunciones legales *jure et de jure* que no admiten prueba en contrario : cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción. Como podemos ver el código en comento establece los supuestos o reglas para que una presunción no admita prueba en contrario.

Posteriormente da paso a las *juris tantum*, lo cual se deduce del artículo en cuestión en su parte infine, al señalar : salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho a probar; es decir, aquellas presunciones que sí admiten prueba en contrario.

Consecuentemente y después de haber analizado como está estructurada la presunción en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudimos percatarnos que el legislador mexicano no contempla de manera expresa el hecho, de que las presunciones humanas sí admiten prueba en contrario, y aunque antes de las reformas de 1986, sí contemplaba este supuesto, es el caso que al intentar ser más claro y preciso en un supuesto, deja impreciso y poco claro otros, como lo es, el que hacemos notar en esta crítica que hacemos a nuestra ley adjetiva.

Por otro lado, consideramos que el estudio que realizamos sobre la normatividad de la presuncional en nuestro código procesal, estaría incompleta sino hiciéramos mención que en el capítulo referente al valor de las pruebas, se regula actualmente la presunción de cosa juzgada en su artículo 422, siendo éste el único que no sufrió cambios durante las reformas de enero de 1986, a diferencia de los artículos 421, 423 y 424, que fueron derogados y que contemplaban las reglas que debería seguir el juzgador para valorar las presunciones legal y humana. Lo anterior con la finalidad pensamos de otorgar a el juzgador “ amplitud de criterio “, es decir, dejando al arbitrio del juzgador la valoración de las presunciones.

2.3.1 LA PRESUNCIONAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La figura de la presunción en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se encuentra contemplada en el Título Séptimo, capítulo noveno y, en los artículos 381 a 385. Y aunque existe cierta diferencia en cuanto al título y artículos, con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en esencia ambos establecen lo mismo como veremos a continuación.

El código en estudio “ define “ y clasifica a la presunción en su artículo 381, que a la letra dice:

“Art. 381.- PRESUNCIÓN ES LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN DE UN HECHO CONOCIDO PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO: LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA.”

Como es obvio de constatar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contempla la misma " *definición* " y clasificación, que señala nuestro Código Procesal para el Distrito Federal en su artículo 379.

Siguiendo con nuestro estudio el C. P.C.E.M. en su artículo 382 establece los supuestos de cuando hay presunción legal y humana, al señalar que :

" HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE EXPRESAMENTE Y CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATA Y DIRECTAMENTE DE LA LEY; HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL. "

El citado artículo determina los mismos supuestos que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 380. Es por ello que creemos conveniente hacer notar que esto se sigue dando en los subsecuentes artículos 383 y 384 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en donde se observa claramente que el código en comento se encuentra subordinado o influenciado por lo determinado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin embargo en lo que respecta al artículo 385 del C.P.C.E.M., que a la letra dice:

“ CONTRA LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES Y CONTRA LAS HUMANAS ES ADMISIBLE LA PRUEBA. ”

Consecuentemente y como habremos de constatar este último artículo no sigue textualmente lo establecido por el C.P.C.D.F., ya que éste hace referencia en su artículo 383 a que :

“ EN LOS SUPUESTOS DE PRESUNCIONES LEGALES QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO OPERA LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. ”

Al respecto cabe mencionar que el C.P.C.D.F., antes de ser modificado en enero de 1986, contemplaba textualmente lo que hoy señala el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 385, por lo que es obvio, que éste último todavía contempla expresamente que las presunciones legales (juris tantum) y humanas admiten prueba en contrario, a

diferencia del Código Procesal del Distrito Federal, "quien ya no la contempla expresa o textualmente ". Es por ello que consideramos que el C.P.C.E.M., en cierta forma es más clara en cuanto a determinar expresamente a las presunciones humanas y legales que admiten prueba en contrario, sin embargo es oscura en cuanto a dejar de lado la inversión de la carga de la prueba, que sí es contemplada por el C.P.C.D.F..

Por otro lado, nos percatamos que el código en estudio, en cuanto a la valuación de la prueba, todavía contempla las reglas que debe acatar el juzgador a fin de valorar correctamente las presunciones que se generen en el juicio, las cuales también y antes de las reformas de enero de 1986 el C.P.C.D.F. también contemplaba. El hecho es que el C.P.C.E.M. en la parte referente a la valuación de la prueba señala que :

Art.414.- LAS PRESUNCIONES LEGALES HACEN PRUEBA PLENA.

Art.415.- PARA QUE LAS PRESUNCIONES NO ESTABLECIDAS POR LA LEY SEAN APRECIABLES COMO MEDIOS DE PRUEBA, ES INDISPENSABLE QUE ENTRE EL HECHO DEMOSTRADO Y AQUEL

QUE SE TRATA DE DEDUCIR, HAYA UN ENLACE PRECISO, MAS O MENOS NECESARIO.

LOS JUECES APRECIARAN EN JUSTICIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HUMANAS.

Analizando los citados preceptos podemos deducir, que en primer lugar se otorga expresamente a las presunciones legales el carácter de prueba plena, es decir que no admiten prueba en contrario y lo cual debe observar el juzgador al valorar las presunciones legales que se presenten durante el proceso.

Posteriormente se hace referencia a las presunciones humanas a las cuales para que el juzgador pueda apreciarlas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y la presunción del hecho desconocido que se trata de deducir, exista un enlace preciso mas o menos necesario. Lo cual interpretado a contrario-sensu, nos establece que no podrán ser apreciadas como medios de prueba aquellas presunciones humanas en donde no haya un enlace preciso o mas o menos necesario entre el hecho demostrado y la presunción que se trata de deducir. Pero sin embargo, el código en comento otorga

a los jueces la facultad de apreciar en justicia el valor de las presunciones humanas.

Concluyendo, solo nos queda hacer la observación en cuanto a que no existen marcadas diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, a excepción de las anteriormente señaladas. Por lo que consecuentemente en cuanto a la esencia o al fondo ambos códigos contemplan a las presunciones en el mismo sentido.

2.3.2 LA PRESUNCIONAL EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La presente investigación nos lleva a considerar el Código Procesal Civil Federal, quien al igual que los otros códigos procesales ya estudiados, contempla la figura jurídica de la presunción en sus artículos 190 a 196; por lo que entrando en materia el citado código establece en primer termino que :

Art.190.- LAS PRESUNCIONES SON:

I.- LAS QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA LEY,

II.- LAS QUE SE DEDUCEN DE HECHOS COMPROBADOS.

Como se puede deducir el código en estudio establece las dos clases de presunciones, es decir la legal y humana, aunque no textualmente como en los Códigos Procesales del Distrito Federal (art. 379 y 380) y Estado de México (art.381 y 382), por lo que pensamos que el legislador trata de ser lo más concreto y claro posible en el código de comento.

Posteriormente el Código Procesal Federal señala en su artículo 192, que a la letra dice :

Art. 192.- LAS PRESUNCIONES, SEAN LEGALES O HUMANAS, ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, SALVO CUANDO, PARA LAS PRIMERAS, EXISTA PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA LEY.

Como se puede inferir, se contempla a las ya estudiadas presunciones legales *jure et de jure* (no admiten prueba en contrario), así como a las *juris tantum* y humanas (sí admiten prueba en contrario).

Acto seguido el código en estudio establece las reglas a seguir en las presunciones, respecto a la *carga de la prueba*, o sea a quién corresponde probar, y las cuales contempla en los artículos 192 a 196; en donde los tres primeros determinan que :

Art.192.- LA PARTE QUE ALEGUE UNA PRESUNCIÓN SÓLO DEBE PROBAR LOS SUPUESTOS DE LA MISMA, SIN QUE LE INCUMBA LA PRUEBA DE SU CONTENIDO.

Art.193.- LA PARTE QUE NIEGUE UNA PRESUNCIÓN DEBE RENDIR LA CONTRA PRUEBA DE LOS SUPUESTOS AQUELLA.

Art.-194.- LA PARTE QUE IMPUGNE UNA PRESUNCIÓN DEBE RENDIR LA CONTRA PRUEBA DE LOS SUPUESTOS DE AQUELLA.

Al respecto queremos manifestar que se hace referencia a los tres primeros artículos del C.F.P.C., en virtud de que son estos tres de los siete que contempla el citado código, los que señalan aunque expresado de distinta forma las reglas de la carga de prueba que tanto en el C.P.C.D.F.Y C.P.C.E.M. contemplan en su totalidad, es decir lo relacionado a : el que tiene a su favor una presunción, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, así como la inversión de la carga de la prueba que es contemplado sólo por el del Distrito federal.

En lo que respecta a los dos últimos artículos del multicitado código en estudio, que a la letra dicen :

Art.-195.- LA PRUEBA PRODUCIDA CONTRA EL CONTENIDO DE UNA PRESUNCIÓN, OBLIGA, AL QUE LA ALEGO, A RENDIR LA PRUEBA DE QUE ESTABA RELEVADO EN VIRTUD DE LA PRESUNCIÓN .

SI DOS PARTES CONTRARIAS ALEGAN, CADA UNA EN SU FAVOR, PRESUNCIONES QUE MUTUAMENTE SE DESTROYEN, SE APLICARÁ INDEPENDIENTEMENTE PARA CADA UNA DE ELLAS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES.

Art.196.- SI UNA PARTE ALEGA UNA PRESUNCIÓN GENERAL QUE ES CONTRADICHA POR UNA PRESUNCIÓN ESPECIAL ALEGADA POR LA CONTRARIA, LA PARTE QUE ALEGUE LA PRESUNCIÓN GENERAL ESTARÁ OBLIGADA A PRODUCIR LA PRUEBA QUE DESTRUYA LOS EFECTOS DE LA ESPECIAL, Y LA QUE ALEGUE ÉSTA SÓLO QUEDARA OBLIGADA A PROBAR CONTRA LA GENERAL, CUANDO LA PRUEBA RENDIDA POR SU CONTRAPARTE SEA BASTANTE PARA DESTRUIR LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN ESPECIAL.

Como se puede deducir los citados artículos en comento, contemplan un supuesto que actualmente no se establece en nuestros códigos procesales del Distrito Federal y Estado de México, es decir, cuando las partes alegan una presunción, pero que mutuamente se destruyen, a lo que el C:F.P.C. establece ciertas reglas, determinando presunciones generales y especiales. Dichas reglas obligan a producir u ofrecer prueba a aquellos que intenten destruir los efectos de una especial, y a los que aleguen ésta, sólo cuando las pruebas rendidas por la contraria sean lo suficientemente fehacientes para destruir los efectos de la especial.

Al respecto creemos que es una especie de “mini-juicio”, que se da entre ambas partes a efecto de echar abajo lo alegado por su contraparte, por medio de pruebas que valorará el juez.

Finalmente al revisar lo concerniente a la valuación de la prueba, nos percatamos que el C.F.P.C. en su artículo 218 señala :

“ LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO, TENDRÁN PLENO VALOR PROBATORIO. LAS DEMÁS PRESUNCIONES LEGALES TENDRÁN EL MISMO VALOR MIENTRAS NO SEAN DESTRUIDAS. “

EL VALOR PROBATORIO DE LAS PRESUNCIONES RESTANTES QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.

Aquí el legislador otorga a las presunciones legales, dígase de las jure et de jure, pleno valor probatorio; y a las juris tantum el mismo valor siempre y cuando no sean destruidas. Y en lo que respecta a las humanas las deja al arbitrio del tribunal, es decir, a cargo del juez. Es por ello que desde nuestro punto de vista

consideramos se deja al libre albedrío del juzgador la valoración de las llamas presunciones.

2.3.3 JURISPRUDENCIA.

Este último apartado que es dedicado a la jurisprudencia, que es una de las fuentes del Derecho, y la cual consideramos debe tomarse en cuenta en el presente capítulo, en virtud de ser éste en donde se analiza y estudia la legislación correspondiente a la figura jurídica de la presunción. Y quién sino la Suprema Corte de Justicia, los Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocedores de nuestro derecho positivo, podrán darnos un criterio mas amplio y específico respecto a la presunción, ya que al analizar el caso concreto se tiene una visión real de dicha figura.

Se han emitido jurisprudencias en el sentido de que necesariamente se debe establecer la existencia de dos hechos, uno probado y otro no conocido aún. Como lo es la pronunciada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala México, Jurisprudencia 280, pag. 833 que dice:

PRESUNCIONES.

Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se lleguen a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, ratiocinando del hecho conocido al desconocido.

Quinta Época:

Tomo III, Pag. 1298.- ARAIZA PROCURO.

Tomo XXII, Pag. 857.- SÓFORO EMILIANO.

Tomo XXVII, Pag. 1812.- ESTRADA MAXIMO P.

Tomo XXVII, Pag. 2834.- SALAS ELIAS.

Tomo XXVII, Pag. 2834.- RUBIO MARÍA GUADALUPE.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, consideramos correctamente el criterio de que las presunciones deben ser estudiadas de oficio por el juzgador, en jurisprudencia pronunciada en el Apéndice

al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Jurisprudencia 281, pag. 836, que establece :

PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Quinta Época:

Tomo LIX, Pag. 1414.- LIRA FERNANDO.

Tomo LXV, Pag. 2935.- ESPARZA MERCEDES JOSÉ

Tomo LXVIII, Pag. 2946.- MAISTERRENA RAMÓN.

Tomo LXX, Pag. 2021.- RODRÍGUEZ E. J. CLEOFAS.

Tomo LXXI, Pag. 1687.-CIA. REAL DEL MONTE Y PACHUCA.

En este mismo sentido, pero en cuanto a las presunciones humanas, tenemos a la emitida por la Sala Auxiliar, en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIII, pag. 1121, que a la letra dice :

**PRESUNCIONES HUMANAS, NO REQUIEREN SU
OFRECIMIENTO POR LAS PARTES.**

Es inadmisibile la tesis de que una presunción humana debió haber sido objeto de ofrecimiento expreso por parte de la demandada, porque semejante afirmación repugna a la naturaleza misma de la presunción . Afirma Romagnesi (citado por Mateos Alarcón en sus estudios sobre las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal, pagina 282) : “ Oficio del juez es aplicar la ley al caso presentado de manera que no debe seguir las sugerencias de las partes, sino determinarse únicamente en consecuencia entre las relaciones que existen entre el hecho propuesto y la ley. En cuanto al hecho, sólo le corresponde el cálculo de su certidumbre. Corresponde a las partes presentar los datos, esto es, los motivos de credibilidad. El juez no debe adivinarlos, ni suplirlos; sino solamente pesar su respectiva credibilidad . Pero hay una función secundaria, exclusivamente propia del juez en esta parte de la critica judicial. Si bien es cierto que al ley no puede ser sino obediente servidora de la

lógica, sin embargo, puede establecer ciertas presunciones, que sirvan como otros puntos de apoyo al criterio del juez, al examinar las cuestiones de hecho. Si estas presunciones no son definitivas, por lo menos indican a quien compete la prueba contraria. Recordamos que en los negocios civiles vale solamente la verdad extrínseca, y que es necesario partir de ciertas suposiciones para obtener la común seguridad de nuestros procedimientos". El artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles define la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, calificando la primera de legal y la segunda de humana; por lo que si la presunción humana se establece por razonamiento de la autoridad judicial, en ausencia del cual no podría desarrollar eficazmente su misión, no se requiere su ofrecimiento expreso por actuación de las partes.

Precedentes :

Amparo Civil Directo 7616/ 49. Carmen V. K. de Arguelles.

24 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos.

En este mismo orden de ideas nuestra máxima autoridad establece que la presunción humana, y de acuerdo a lo emitido por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVII, pag. 317, que dice :

PRESUNCIONES.

La presunción humana, existe cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel, por lo que las presunciones humanas, además de graves deben ser precisas.

Precedentes: Amparo Civil Directo 2117/ 52. Gómez de Gutiérrez Florentina. 15 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESUNCIONAL.

3.1 ESTRUCTURACIÓN DE LA PRESUNCIONAL.

La estructura de la presuncional como se ha podido constatar a lo largo del presente trabajo de investigación, se encuentra formada en primer término por tres elementos que son :

A) *UN HECHO CONOCIDO.*

B) UN HECHO DESCONOCIDO.

C) LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBOS HECHOS.

Estos elementos los encontramos plasmados o contenidos en el artículo 379 de nuestro Código Procesal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ PRESUNCIÓN ES **LA CONSECUENCIA QUE LA LEY O EL JUEZ DEDUCEN (C)**, DE UN **HECHO CONOCIDO (A)**, PARA AVERIGUAR LA VERDAD **DE OTRO DESCONOCIDO (B)**: LA PRIMERA SE LLAMA LEGAL Y LA SEGUNDA HUMANA.”

Como se puede observar hemos resaltado gráficamente los citados elementos , afin de explicar como cada uno de ellos son parte fundamental de la estructuración de la figura en estudio. En lo que respecta al elemento **(A)**, el cual oportunamente se analizó en el capítulo anterior, y que son los hechos debidamente probados por las partes en el proceso, a fin de probar su acción o sus excepciones(actor o demandado), según sea el caso. Los elementos **(B)** y **(C)**, que

son el hecho desconocido y la relación de causalidad entre ambos hechos, respectivamente; en donde **(B)** es la consecuencia que surgirá entre **(A)** y **(C)**, es decir el hecho desconocido surgirá **A PARTIR** de la relación de causalidad entre el hecho conocido debidamente probado y el desconocido, lo cual es llevado a cabo por el juzgador mediante el raciocinio que él haga. Es por ello que consideramos y atendiendo a la lógica jurídica que el elemento **(C)**, o sea, el nexo o relación de causalidad entre ambos hechos **(A)** y **(B)**, es decir, entre el hecho conocido y el desconocido, se lleva a cabo en la mente del Juzgador a fin de llegar a establecer una **PRESUNCIÓN**.

Lo anterior se puede resumir en la siguiente gráfica ilustrativa :

(A) HECHO CONOCIDO ----- más-----**(B)** HECHO DESCONOCIDO, -----entre -
-----**(C)** la relación de causalidad o nexo llevado a cabo por el juez atendiendo a su
inteligencia = **PRESUNCIÓN**.

En otro orden de ideas la figura de la presuncional se encuentra estructurada y formada por presunciones legales (jure et de jure y juris tantum), y humanas. Determinando nuestra ley procesal que las primeras surgen de la ley , y las segundas del juez, tal y como lo señala en el artículo 380, en donde establece :

**“HAY PRESUNCIÓN LEGAL CUANDO LA LEY LA ESTABLECE
EXPRESAMENTE Y CUANDO LA CONSECUENCIA NACE INMEDIATA
Y DIRECTAMENTE DE LA LEY”...**

**“HAY PRESUNCIÓN HUMANA CUANDO DE UN HECHO
DEBIDAMENTE PROBADO SE DEDUCE OTRO QUE ES
CONSECUENCIA ORDINARIA DE AQUEL”.**

Como se puede advertir nuestra ley adjetiva, determina como se dan o surgen las presunciones legales y humanas, las cuales fueron analizadas oportunamente en el capítulo anterior. * * *

Para concluir solo nos queda manifestar que la consabida figura en estudio, estructuralmente hablando no presenta mayor complejidad en relación con los otros medios de prueba, en tal virtud y después de haber estudiado ampliamente a la presuncional en los dos capítulos anteriores, pensamos que el legislador mexicano se equivocó al contemplarla dentro del capítulo de pruebas, más aun, al existir diferencias con los medios de prueba que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual se podrá constatar en el siguiente apartado.

3.2 DIFERENCIAS DE LA PRESUNCIONAL CON LAS DEMÁS

PRUEBAS RESPECTO A SU:

3.2.1 OFRECIMIENTO.

En primer lugar y atendiendo a las pruebas establecidas por nuestro Código Procesal vigente para el Distrito Federal, tenemos a la :

CONFESIONAL.

Esta prueba en cuanto a su ofrecimiento se encuentra determinada por las siguientes características esenciales :

- a) Se puede ofrecer desde que el juicio se abre a prueba y hasta antes de la audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos (Art. 290 y 380 del C.P.C.D.F.).

- b) Esta prueba va acompañada de un pliego que contenga las posiciones que formulará el articulante (quien formula las preguntas), al absolvente (quien contesta las preguntas); dicho pliego que se presenta en sobre cerrador y el cual

puede anexarse al momento de presentar el escrito de ofrecimiento de pruebas o en forma separada, ósea hasta antes de la audiencia (Art. 292 del C.P.C.D.F.).

En cuanto a ¿que son las posiciones?, el destacado procesalista mexicano José Becerra Bautista⁶⁶, señala que nuestra ley procesal llama posiciones a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos, y sin insidia, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

c) Cuando se trate de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la confesional se ofrecerá presentando las posiciones que quiera hacer la parte oferente en forma abierta, pues la confesión se lleva acabo mediante oficios (Art. 326 del C.P.C.D.F.).

DOCUMENTAL. (Instrumental)

Esta prueba debe ofrecerse en los siguientes momentos o etapas procesales que son :

⁶⁶ Op. cit. El Proceso Civil en México. supra nota 22, pag. 107.

I) Al momento mismo de la presentación de la demanda o al de la contestación de la misma (actor y/o demandado), en donde por lo general se ofrecen el o los documentos (públicos o privados), a fin de fundar su acción o sus excepciones (Artículos 96 y 296 del C.P.C.D.F.).

II) Al abrirse el período de ofrecimiento de pruebas, en su escrito de ofrecimiento de pruebas valga la redundancia (Art. 290 del C.P.C.D.F.).

TESTIMONIAL.

La probanza en comento se ofrece :

I.- Al abrirse el periodo de ofrecimiento de pruebas, es decir en su escrito donde la ofrece como tal, al respecto la parte oferente puede encontrarse en dos supuestos que son:

a) Al ofrecer la testimonial se compromete a presentar a sus testigos, el día y hora señalados por el juzgado para el desahogo de dicha prueba.

b) Y en caso de que la parte que ofreció dicha probanza estuviere imposibilitado para presentarlos, bajo protesta de decir verdad, señalará el domicilio del o las personas que ofrece como testigos, a fin de que sean citados por el Juzgado bajo apercibimiento de arresto o multa, que aplicara al testigo que no comparezca sin justa causa o que se niegue a declarar (Art. 291 y 357 del C.P.C.D.F.).

2.- En el supuesto de ser funcionarios públicos la prueba en estudio se ofrecerá en el escrito de proposición de pruebas, en donde por práctica procesal el oferente señalara la institución o dependencia, así como las preguntas que deberá contestar el funcionario del que se solicita su declaración, ya que se tramitara mediante oficio (Art. 359 del C.P.C.D.F.).

PERICIAL.

La prueba en comento se ofrece expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, así como el nombre y domicilio del perito (Art. 291 del C.P.C.D.F.).

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Esta pobranza se ofrecerá en el escrito de ofrecimiento de pruebas, afin de que el juzgador señale día y hora en que se llevara acabo el reconocimiento judicial, que generalmente es llevada acabo por dicho fédatario (Art. 354).

FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

Nuestro código procesal contempla a las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos como medios de prueba, las cuales se ofrecen al abrirse el periodo de ofrecimiento de las mismas, por lo que es lógico deducir que las partes las exhiben en su escrito de pruebas y en su caso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, afin de ser valoradas por el juzgador (pruebas supervenientes).

Finalmente y para cerrar lo relacionado al ofrecimiento de las pruebas que contempla nuestra ley adjetiva, es de suma importancia señalar que las partes deben presentarlas forzosamente dentro del periodo de ofrecimiento de

pruebas (Art. 290 del C.P.C.D.F.), así como relacionándolas con los puntos controvertidos (Art.291 del C.P.C.D.F.), ya que de no ser así sufrirán el perjuicio de no ser admitidas por el juzgado, y en consecuencia no demostraran su acción (actor).y sus excepciones (demandado).

En dichas circunstancias, podemos deducir que sí existen diferencias notables entre la presuncional con las demás pruebas en cuanto a su ofrecimiento, ya que ésta, no requiere de ofrecimiento expreso por alguna de las partes, lo cual es apoyado por respetados juristas mexicanos, así como por jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, como oportunamente se estudio en el capítulo segundo de la presente tesis.

3.2.2 ADMISIÓN.

En lo que respecta a la admisión de las pruebas estas deben presentar o cumplir ciertas características, que el Código de Procedimientos Civiles establece, y las cuales determina en las reglas generales de la prueba, específicamente en los artículos 278,285 y 291, que señalan :

"Art.278.- ...SIN MÁS LIMITACIONES QUE LA DE QUE LAS PRUEBAS NO ESTÉN PROHIBIDAS POR LA LEY NI SER CONTRARIAS A LA MORAL.

"Art.285.- EL TRIBUNAL DEBE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LE PRESENTEN LAS PARTES SIEMPRE QUE ESTÉN PERMITIDAS POR LA LEY Y SE REFIERAN A LOS PUNTOS CUESTIONADOS.....

"Art.291.- ...SI NO SE HACE LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN FORMA PRECISA, CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, SERÁN DESECHADAS.

En pocas palabras nuestra ley adjetiva establece que las pruebas dígase de la : *CONFESIONAL, DOCUMENTAL (INSTRUMENTAL), PERICIAL, INSPECCIÓN JUDICIAL, TESTIMONIAL, Y FOTOGRAFIAS,COPIAS FOTOSTATICAS* ETC...; a fin de ser admitidas deben presentar las siguientes características que son:

a) ***ESTAR PERMITIDA POR LA LEY***

b) ***NO ESTAR PROHIBIDAS POR LA LEY.***

c) ***NO SER CONTRARIAS A LA MORAL .***

d) ***ESTAR RELACIONADAS CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.***

En consecuencia y analizando lo anterior, consideramos que la presuncional en relación con las demás pruebas, en cuanto a su admisión, sí hay o existe diferencia, ya que como bien se estudió a lo largo de la presente tesis, las presunciones humanas se deducen de hechos ya debidamente probados y las legales surgen directamente de la ley, por lo que esta fuera de toda lógica- jurídica que el juzgador no admita una presuncional cuando esta nace, surge o es consecuencia ya sea de las pruebas previamente admitidas por el Juez o en su caso de la misma ley, la cual no se discute simplemente se aplica. Es por ello que consideramos que la presunción no necesita ser admitida por el juzgador, ya que afín de cuentas la admita o no, es valorada por éste, en virtud de ser deducciones mentales o la aplicación de un precepto legal (presunciones jure et de jure y juris tantum).

3.2.3 PREPARACIÓN.

En lo que respecta a la preparación, nuestro código procesal establece determinadas reglas o requisitos que se tienen que cumplir a fin de que sea preparada la prueba ofrecida, para poder ser desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que en este orden de ideas tenemos a la :

CONFESIONAL.

La preparación de la probanza en estudio se lleva acabo en los términos siguientes:

Se cita personalmente mediante notificación personal al que haya de absolver posiciones a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, bajo el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de acuerdo con lo establecido en el artículo 309 en relación con el 322 del C.P.C.D.F. Cabe hacer hincapié lo importante que es la notificación personal (art.114 frac. II) al que haya de absolver posiciones, en virtud de ser parte fundamental en la preparación de esta prueba.

DOCUMENTAL. (INSTRUMENTAL)

La prueba documental NO requiere de preparación alguna, en virtud de que surte efectos en el acto mismo de su ofrecimiento, es a lo que se llama en la practica procesal : por su propia y especial naturaleza.

TESTIMONIAL.

En lo que respecta a esta probanza su preparación se encuentra determinada dentro de dos supuestos que son :

a) Si el oferente se comprometió a presentarlos el día y hora de la audiencia, no es necesaria la citación por parte del juzgado, ya que serán presentados por la parte interesada.

b) Pero si es el caso que se encuentra imposibilitado para presentarlos el día y hora señalados por el juzgador para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, el juez mandara citar a los testigos, lo cual se llevara acabo mediante notificación personal (por cédula), afin de notificarles el día y hora de la

audiencia a la que deberán de comparecer para rendir su testimonio, así como el apercibimiento a que serán acreedores en caso de inasistencia sin justa causa.

PERICIAL.

La preparación de este medio de prueba comienza desde que la parte que la ofreció tiene tres días para nombrar a su perito (Art.347 del C.P.C.D.F.), a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Posteriormente la parte oferente debe presentar a su perito a fin de protestar y aceptar el cargo que se le ha conferido dentro de las cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del auto que tenga por admitida la prueba (Art.348 frac.II del C.P.C.D.F.).

INSPECCIÓN JUDICIAL.

La preparación de esta prueba se lleva acabo con la cita que el secretario de acuerdos de al oferente, a fin de establecer el día y la hora en que se llevara acabo la inspección judicial , y a la cual podrán concurrir los testigos de identidad y en su caso los peritos que fueren necesarios (Art. 354 párrafo segundo).

FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOSTOSTATICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

En lo que respecta a estos medios de prueba no requieren de ninguna preparación, ya que su propia naturaleza las determina así, sin embargo tratándose de registros dactiloscópicos, fonográficos, cinematográficos dígame de cámaras de vídeo y videocintas etc., sí requieren de una preparación previa, en virtud de que la parte oferente deberá suministrar los aparatos necesarios para su desahogo (Art.373 del C.P.C.D.F.), siendo éste el único supuesto en donde existe una preparación.

Consiguientemente y después de haber analizado los medios de prueba que contempla nuestro Código Procesal vigente para el Distrito Federal, consideramos que sí existen diferencias con la presuncional, en virtud de que las primeras requieren de una preparación previa, como es el caso de la confesional, testimonial, pericial, e inspección judicial; y la presunción no requiere de ninguna preparación previa, ya que la naturaleza de la presunción se encuentra determinada por deducciones que el juzgador hace de los hechos debidamente probados y en ocasiones solo aplica un precepto legal. Por otro lado en lo que respecta a las documentales (instrumental de actuaciones), fotografías, copias

fotostaticas etc., que se desahogan por su propia naturaleza; que desde nuestro punto de vista son las únicas que tienen cierta similitud con la presuncional, más sin embargo, existen diferencias con la misma, en virtud de que estas se encuentran materializadas o son palpables para el juzgador, así como también no se encuentran supeditadas o determinadas por los demás medios de prueba, ya que estas tienen vida propia o valor propio, y a contrario-sensu la presuncional sí esta supeditada a los demás medios de prueba, es decir, nace o se deduce de los hechos debidamente probados por las partes, asimismo es totalmente abstracta ya que se lleva acabo en la mente del juzgador.

3.2.4 DESAHOGO.

Siguiendo con nuestro análisis entramos al estudio de una de las etapas más importantes del proceso, el Desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, seguidamente tenemos en primer lugar a la :

CONFESIONAL.

El desahogo de esta probanza se lleva acabo dentro de la audiencia que el juez competente haya señalado para tal efecto (299 del C.P.C.D.F.), en

donde la parte absolvente dará respuesta a las posiciones que el articulante le formule oralmente en la misma audiencia y/o en su caso las formuladas en el pliego de posiciones que de manera escrita ofreció el oferente (Art.317 del C.P.D.C.F.).

Pero antes de que se lleve acabo el desahogo de dicha prueba, las posiciones que hará el articulante al absolvente, deberán ser calificadas por el juez de legales (Art.313 del C.P.C.D.F.), es decir que reúnan los requisitos establecidos por los artículos 311 y 312 del C.P.C.D.F., que en términos generales señalan: que no deben ser insidiosas, deben ser precisas, no contener cada una más que un solo hecho y el cual debe ser propio de la parte absolvente y estar relacionadas con los hecho que sean objeto del debate.

Acto seguido se procede al desahogo de la probanza en comento en donde la parte absolvente no podrá estar asistida por su abogado o procurador, salvo en el supuesto de que se trate de un extranjero quien sí podrá ser asistido por un interprete, el cual será nombrado por el juez (Art.315 del C.P.C.D.F.).

Las respuestas del absolvente deben ser categóricas y en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida (Art.316 del C.P.C.D.F.).

Finalmente sólo nos queda señalar que la comparecencia y las declaraciones hechas por las partes estarán plasmadas en el acta correspondiente, la cual en todo momento estará bajo la vigilancia del secretario de acuerdos, afín de que la misma cumpla con las formalidades establecidas por la ley (artículos 319 y 397 del C.P.C.D.F.).

DOCUMENTAL.

La prueba documental en cuanto a su desahogo, está se consuma con su sola presentación, es decir se desahoga por su propia y especial naturaleza, como de hecho se determina en la práctica procesal.

TESTIMONIAL.

La testimonial al igual que la confesional se desahoga en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se examinara a los testigos de manera verbal y

directa, ya sea que hayan sido citados por el juzgado o presentados por el oferente. En dicha audiencia el juzgador examinara a los testigos en forma separada, con la finalidad de que unos no puedan presenciar la declaración de los otros (Art. 364 del C.P.C.D.F.), posteriormente ya constituidos en audiencia se tomara la protesta al testigo, afín de que este se conduzca con verdad y se le advierta de las penas en que incurren los testigos falsos, para posteriormente dar paso al examen de los testigos que se realiza de manera verbal, pero se materializa en el acta que se redacta en el momento mismo y la cual contiene los generales del testigo (Art.363 del C.P.C.D.F.).

Las preguntas tendrán que ser: claras y precisas, tener relación directa con los puntos controvertidos, no ser contrarias al derecho o a la moral y procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho, y lo cual cuidará el juzgador en todo momento (Art. 360 del C.P.C.D.F.).

Concluida la audiencia con la declaración de los testigos , estos revisaran su declaración y la firmaran al calce , la cual una vez firmada ya no podrá variar en cuanto a la substancia y a su redacción (Art.370 del C.P.C.D.F.).

PERICIAL.

En lo que respecta a la Pericial, su desahogo se lleva acabo cuando el perito presenta y ratifica su peritaje en el juzgado, para posteriormente ser valorado por el juzgador en el momento procesal oportuno.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

El desahogo de este medio de prueba se cumplimenta, al momento en que el Juzgador levanta el acta correspondiente, y es firmada por lo concurrentes.

FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMÁS ELEMENTOS.

En cuanto a estos medios de prueba, su desahogo se consuma con su sola presentación, es decir, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Como se pudo observar los medios de prueba antes señalados se desahogan atendiendo a reglas previamente establecidas en nuestra ley procesal, como es el caso de la confesional, testimonial, o de forma material como es el caso de la documental, pericial, fotografías, copias fotostáticas e inspección judicial,

consecuentemente estimamos que sí existen diferencias con la presuncional, en virtud a que ésta no atiende a reglas previamente establecidas, así como no encontrarse materilizada o ser palpable para el juzgador y así poder ser valorada, y en su caso poder ser objetada o impugnada por alguna de las partes. Lo anterior en razón de que la presunción es formada o creada en la mente del juzgador, quien la deduce de los hechos debidamente probados o en su caso es la aplicación de un precepto legal al caso concreto.

3.2.5 VALORACIÓN

En lo que respecta a este particular y como bien se señaló en el primer capítulo de la presente tesis, al estudiar precisamente la valoración de la prueba, se determinó que actualmente la valoración de los medios de prueba quedan al arbitrio del juzgador, es decir, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia (Art.402 del C.P.C.D.F.), por lo que las pruebas son valoradas de acuerdo al criterio del juzgador, en tal virtud consideramos que la presuncional en este sentido no presenta ninguna diferencia con los demás medios de prueba, ya que aunque no se ofrezca, no se admita, no se prepare, y ni tenga un desahogo palpable, sí es valorada por el juzgador al dictar su Sentencia, es por ello, y atendiendo a la experiencia obtenida en la práctica procesal nos atrevemos a decir

que en ocasiones el juzgador determina su sentencia en base a presunciones, dado que las pruebas ofrecidas por las partes no son lo suficientemente convincentes para llegar a la verdad de los hechos.

3.3 OPINIÓN PERSONAL.

Finalmente llegamos al punto en donde después de haber analizado a la “**PRESUNCIONAL**”, en cuanto a su estructura y diferencias con los demás medios de prueba que contempla nuestro código procesal, pensamos que la llamada *Presunción Humana*, es esencialmente abstracta, en virtud de que su origen se da en la psique (mente) del juzgador quien deduce de un hecho debidamente probado por otros medios legales (confesional, testimonial, pericial, documental etc.) el hecho desconocido que será valorado por él, afín de aplicar justicia. Y en lo concerniente a las llamadas presunciones legales, que se dividen en *jure et de jure* y *juris tantum*, son la “ simple ” aplicación del *Derecho*, es decir, el juzgador toma un hecho por verdadero, ya que este es previsto por la *Ley*, como el supuesto clásico de que se presume propietario aquel que tiene la posesión (Art.798 del C.C.).

Por otro lado y como se pudo constatar en el presente capítulo, la consabida figura en estudio, tiene marcadas diferencias con las demás pruebas en cuanto a su Ofrecimiento, Admisión, Preparación, y Desahogo, excepto con la Valoración, ya que el juzgador al dictar Sentencia la valora, se haya o no ofrecido, admitido, preparado y desahogado; lo cual es justificado en razón de que su propia especial naturaleza es así, lo que desde nuestro punto de vista consideramos es contradictorio ya que si su propia naturaleza, hace que su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo sea natural o de forma inmediata, porque es considerada una prueba, si no presenta las mismas características, formalidades y requisitos que de acuerdo a la doctrina debe contener una prueba, hablando en estricto Derecho. Cabe hacer hincapié que aunque en contadas ocasiones, la sola presuncional llega a resolver el conflicto, esto en virtud de que las llamadas pruebas no son lo totalmente fehacientes para llegar a la verdad de los hechos.

Concluyendo y apesar de las observaciones hechas con anterioridad, estimamos que sin embargo las llamadas presunciones humanas y las presunciones legales *juris tantum* que sí admiten prueba en contrario, sí se les puede considerar como medios de prueba, esto en virtud de las reformas que sufrió nuestra ley adjetiva en enero de 1986, en su artículo 289, que establece:

“ SON ADMISIBLES COMO MEDIOS DE PRUEBA AQUELLOS ELEMENTOS QUE PUEDEN PRODUCIR CONVICCIÓN EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O DUDOSOS. “

En tales circunstancias las presunciones humanas y legales tratándose de las juris tantum sí producen convicción en el juzgador, aunque no se ofrezcan, admitan, preparen y desahoguen como los demás medios de prueba.

Pero así como aceptamos que las presunciones antes citadas son medios de prueba, estamos plenamente convencidos de que las presunciones legales tratándose de las jure et de jure no son verdaderos medios de prueba, ya que además de no admitir prueba en contrario, son la aplicación del derecho mismo, es decir, el juzgador simplemente aplica la norma jurídica al caso concreto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La prueba es el medio de demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, y en su caso la existencia de un hecho o un acto jurídico.

SEGUNDA: La prueba esta encaminada a crear convicción en el ánimo del juzgador de los hechos aducidos por las partes, a fin de llegar a la verdad legal.

TERCERA: Por regla general todos los hechos están sujetos a prueba, excepto los confesados, notorios, presumidos, irrelevantes e imposibles.

CUARTA: La carga de la prueba es obligatoria para ambas partes, aun para el que niega de acuerdo al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTA: Es indispensable que las partes cumplan con el procedimiento probatorio establecido para cada uno de los medios de prueba, que determina nuestra ley adjetiva.

SEXTA: La valoración de las pruebas se deja al arbitrio del juzgador, atendiendo a su experiencia y criterio.

SÉPTIMA: La prueba y por ende los medios de prueba son la espina dorsal de todo procedimiento judicial.

OCTAVA: La doctrina hasta nuestros días continua con su debate, en razón de si la presuncional es o no un medio de prueba.

NOVENA: Concordamos con la corriente doctrinaria que establece que la figura de la presunción. no es un medio de prueba, es decir, en lo que respecta a las *presunciones legales jure et de jure*.

DÉCIMA: Es necesario establecer en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de manera expresa que las presunciones humanas y las legales dígase de las juristantum, admiten prueba en contrario, en atención al principio de que la ley debe ser clara y precisa.

DÉCIMA PRIMERA: La figura jurídica de la presuncional contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de México es totalmente idéntica, excepto por la inversión de la carga de la prueba que sí se contempla en el primero.

DÉCIMA SEGUNDA: La figura de la presuncional que se contempla en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Estado de México, en esencia es la misma que contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que éste, establece reglas para dirimir presunciones alegadas por ambas partes y que tienden a destruirse.

DÉCIMA TERCERA: Las presunciones no requieren de ofrecimiento expreso por las partes, ya que el juzgador de oficio las valorara en los considerandos de su sentencia.

DÉCIMA CUARTA: La presunción presenta diferencias con las demás pruebas en cuanto a su admisión, preparación, y desahogo, excepto con la valoración, ya que sí es valorada por el juzgador en su Sentencia.

DÉCIMA QUINTA: Las presunciones humanas son generadas en la mente (psiquis) del juzgador, quien basándose en los hechos debidamente probados deduce mediante razonamientos lógicos, el hecho desconocido, es decir, determina una presunción, la cual lo ayudara llegar a la verdad de los hechos. Consecuentemente y en razón que es un elemento que crea una convicción en el juzgador, sí es una prueba, aclarando que es en atención a lo establecido por el artículo 289 del C.P.C.D.F..

DÉCIMA SEXTA: Las presunciones legales *Juris Tantum*, que eximen de la carga de la prueba, ha aquel que la tiene a su favor, y en donde la ley le otorga sólo la necesidad de demostrar el hecho en que se funda dicha presunción, nos hizo establecer en un principio que dicha figura no era una prueba, en virtud de que el juez sólo aplica el precepto legal, pero en razón de que puede ser desvirtuada, es decir, admitir prueba en contrario y poder ser desechada como cualquiera de las otras pruebas, nos lleva a determinar, que si la citada figura jurídica no es rebatida o refutada en ningun momento, sí creará convicción en el animo del juzgador, por lo que en tales circunstancia llegamos a la conclusión de que sí es una prueba, pero aclarando que es en atención a lo establecido por el artículo 289 de nuestro Código Procesal Vigente para el Distrito Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA: Las presunciones legales *Jure et de Jure*, que no admiten prueba en contrario, y las cuales aplica el juzgador al caso concreto, es decir, simplemente aplica el derecho; y siendo el caso que dichas presunciones se encuentran plasmadas en nuestro derecho sustancial (Código Civil), esta fuera de toda lógica jurídica que estén reguladas por el Código Procesal; en tales circunstancias llegamos a la conclusión de que las Presunciones legales *Jure et de Jure* No son medios de prueba, sino la aplicación de la ley a un caso concreto, más aun, tomando en cuenta que la gran mayoría de las presunciones legales *Jure et de Jure* se encuentran reguladas por nuestro Código Civil, por lo que es ilógico que estén plasmadas en nuestra ley adjetiva, cuando pertenecen a una ley sustantiva.

BIBLIOGRAFÍA.

1) Alcalá Zamora y Castillo Nicetos. Introducción al Estudio de la Prueba. Estudios de Derecho Probatorio. Concepción, (Chile) Universidad de Concepción, 1965. p.p. 430.

2) Alcalá Zamora y Castillo Nicetos. Examen Critico del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, Chihuahua. Universidad de Chihuahua, 1959. p.p. 420.

3) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1981, Primera Edición. p.p.380.

4) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, D.F., 1986, Décimo segunda Edición. p.p. 486.

5) Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 1958. Tercera Edición.p.p.355.

6) **Carnelutti Francisco.** Sistemas de Derecho Procesal Civil. Traducción de Alcalá Zamora y Castillo Nicetos, y Sentís Melendo, Tomo I. Buenos Aires. Editorial U.T.H.E.A. 1994. p.p. 560.

7) **Carnelutti Francisco.** Derecho Procesal Civil y Penal, Vol. I y II, Traducción de Sentís Melendo Santiago. Ediciones Jurídicas Europa. América Buenos Aires, 1971.p.p. 542.

8) **Calamandrei Piero.** Para una Definición del Hecho Notorio, Traducción de Felipe J. Tena, Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México D.F., Número IV, Octubre-Diciembre de 1993, p.p.478.

9) **Favela Ovalle José.** Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, D.F., 1981, Primera Edición.p.p.420.

10) **Fenech Miguel.** Derecho Procesal Penal, Vol. I . Barcelona. Editorial Labor, 1960. p.p. 350.

11) **Gómez Lara Cipriano.** Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México D.F., 1990. Quinta Edición. p.p. 385.

12) **Hinojosa Ortiz José.** La Presunción en Derecho Civil. Tesis Profesional. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1940. p.p.179.

13) **Jaumar Juquin y Carrera.** Práctica Forense. Barcelona, Imprenta de J. Boet, 1840. p.p. 461.

14) **Jaime Guasp.** Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1961, Tomo I. Segunda Edición. p.p. 370.

15) **Mateos Alarcón Manuel.** Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas Editor. México, D.F., 1917. p.p.475.

16) **Melendo Sentís Santiago.** Estudios de derecho Procesal. Buenos Aires. Editorial E.J.E.A. p.p. 369.

17) **Maldonado Adolfo.** Derecho Procesal Civil. Teoría y Legislación Federal, del Distrito y Mercantil. Antigua Librería Robledo. p.p.467.

18) **Pallares Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1985, Tercera Edición. p.p. 586.

19) **Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.** Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1990. Décimo Novena Edición. p.p. 482.

20) **Pina Rafael.** Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1981. Tercera Edición.

21) **Rodríguez U. José.** Autoridad del Juez y Principio Dispositivo. Valencia (Venezuela). Universidad de Carabobo, 1968.

LEGISLACIÓN UTILIZADA.

1) **Código de Procedimientos Cilles para el Distrito Federal.** Editorial Sista S.A. de C.V., México D.F., 1996.

2) **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.** Editorial Sista S.A. de C.V., México D.F., 1996.

3) **Código Federal de Procedimientos Civiles.** Editoral Porrúa S.A., México D.F., 1994. 62 Edición Actualizada.

4) **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.** Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 1996.

LEGISLACIÓN UTILIZADA.

1) **Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.** Editorial Sista S.A. de C.V., México D.F., 1996.

2) **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.** Editorial Sista S.A. de C.V., México D.F., 1996.

3) **Código Federal de Procedimientos Civiles.** Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1994. 62 Edición Actualizada.

4) **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.** Editorial Sista S.A. de C.V. México D.F. 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1) Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII.* Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, D.F., 1984, Primera Edición. p.p.598.

2) Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa S.A. México D.F., 1986. Décimo Quinta Edición. p.p. 470.

3) Pina Rafael. *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1985. p.p. 374.